

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



Caracas: viernes 28 de junio de 1991

Número 34.745

SUMARIO

Congreso de la República

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete un crédito adicional por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Desarrollo Urbano.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Gobernador del Distrito Federal para que decrete un crédito adicional por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente de la Gobernación del Distrito Federal.

Presidencia de la República

Decreto N° 1.716, mediante el cual se designa al ciudadano José Luis Bruzual Salazar, Encargado del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Decreto N° 1.717, mediante el cual se designa al ciudadano Pedro Mogna, Encargado del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

Oficina Central de Presupuesto

Resolución por la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos para 1991 de Seguros Horizonte, C. A. por la cantidad que en ella se señala.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ley Aprobatoria del Tratado entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la Delimitación de Areas Marinas y Submarinas. — (Se reimprime por error material).

Resolución por la cual se dispone la publicación del Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Venezuela y la República Cooperativa de Guyana.

Resolución por la cual se dispone la publicación del Acuerdo relativo al Consejo de Venezuela y los Estados Unidos sobre Comercio e Inversiones.

Resolución por la cual se dispone la publicación del Convenio de Cooperación y Amistad entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Estado de Grenada.

Resolución por la cual se dispone la publicación del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Venezuela, en el Area de Vivienda y Desarrollo Urbano.

Resolución por la cual se dispone la publicación del Acuerdo de Cooperación y Amistad entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Venezuela.

Resolución por la cual se dispone la publicación del Acuerdo por Notas Reversales para la Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos, de Servicio y Oficiales.

Instituto de Comercio Exterior

Decisiones 281, 295 y 297 del "Acuerdo de Cartagena". — (Véase N° 4.284 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se sanciona a la empresa C.A.V. Seguros Caracas, con multa por la cantidad que en ella se señala.

Banco Central de Venezuela

Resolución por la cual se dictan las Normas para la Privatización del Banco República, C. A.

Ministerio de Fomento

Resolución por la cual se declaran Normas Venezolanas COVENIN de obligatorio cumplimiento, las que en ella se especifican.

Resolución por la cual se aprueban como Normas Venezolanas COVENIN las que en ella se señalan.

Ministerio de Educación

Resoluciones por las cuales se concede la Inscripción Inicial y la Renovación de Inscripción a los planteles educativos que en ellas se señalan para los años que en ellas se indican. — (Véase N° 4.279 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Trabajo

Resoluciones por las cuales se ajusta el monto de la jubilación de los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Resolución por la cual se concede la autorización solicitada a la empresa Aeronáutica Venezolana, C. A. (AEROVENCA).

Ministerio de Justicia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Alicia Antonieta Hernández Rondón, Directora de Prisiones (Encargada).

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

Resolución por la cual se crea una Comisión Consultiva de carácter temporal, la cual tendrá a su cargo someter a la consideración del Ejecutivo Nacional, un informe que contenga su opinión con ocasión del proceso de contratación y privatización de las obras y servicios del sistema de abastecimiento de agua potable de la Región Capital.

Contraloría General de la República

Carteles de Notificación. — Notificación de Reparos. — (Véase N° 4.281 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de fecha 27 de junio de 1991).

Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se nombra Fiscales del Ministerio Público, a los ciudadanos que en ellas se indican.

Procuraduría General de la República

Resolución por la cual se ajusta el monto de la jubilación de la ciudadana que en ella se menciona.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro de Hacienda, contenida en Oficio N° H-430 de fecha 17 de mayo de 1991;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los Artículos 227 de la Constitución y 32 y 34 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario; y,

OÍDO, el Informe favorable de las Comisiones Permanentes de Finanzas,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un crédito adicional por la cantidad de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLIVARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTIMOS (Bs. 89.594.999,57), del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Desarrollo Urbano, según la imputación presupuestaria que se indica a continuación:

Programa:	03 "Construcción de Edificaciones"	Bs. 89.594.999,57
Proyecto:	11 "Plan de Empleo e Inversión Social"	89.594.999,57
Partida:	70 "Obras y Servicios para la Formación de Capital"	
Sub-Partidas Genérica y Específica:	710-711 "Construcción de Obras"	89.594.999,57
Obras:	AM-01 Complejo Cultural en Puerto Ayacucho (CN)	3.639,35
	AN-03 Casa de la Cultura en Valle Guanape (CN)	12.000,00
	AR-01 Polideportivo en la Victoria, Dto. Ricaurte (CN)	140.000,00
	AR-12 Instituto Universitario - Pedagógico Experimental de Maracay (CN)	1.056.855,32
	AR-19 Complejo Parroquial San Martín de Tour Colonia To var (CN)	1.414.123,00
	CA-08 Gimnasio en Puerto Cabe llo (CN)	4.138,15
	CA-10 Construcción Edificio Administración, Comandancia de Policía (CN)	202.407,26
	DF-03 Mercado Artesanal en el Litoral (CN)	957.558,75
	DF-06 Centro Nacional de Judo (CN)	5.000.000,00
	DF-10 Universidad Simón Bolívar, Núcleo Litoral (CN)	20.000,00
	DF-15 Iglesia San Pedro (Restauración Catedral) (CN)	67.468,84
	DF-26 Hospital Oncológico Padre Machado, Remodelación (CN)	45,45
	DF-28 Ambulatorio Tipo II, en Maripérez (CN)	5,55
	DF-36 Centro de Artes Plásticas, Caño Amarillo (CN)	100.000,00
	DF-38 Deforestación Quebrada Los Mangos Parroquia La Vega (CN)	5.000.000,00
	DF-41 Centro Cívico El Junquito (CN)	5.000.000,00
	DF-42 Hospital J.M. de Los Ríos, Remodelación del Servicio de Cirugía Torácica y Cardiovascular (CN)	60.303,91
	DF-44 Reparación Parroquia Ntra. Señora de la Encarnación (El Valle) (CN)	10.000,00

DF-46	Reparación Estadio Juan - Antonio Yanez en Caricuao (CN)	Bs. 12.300,35
FA-01	Instituto Universitario - Tecnológico en Coro (CN)	" 80.095,99
FA-09	Estadio de Béisbol El Matorrón-Paraguana (CN)	" 20.000,00
FA-24	Terminal de Pasajeros en Punto Fijo (CN)	" 3.920.000,00
GU-01	Construcción Geriátrico - en Valle de La Pascua (CN)	" 5.605.865,00
GU-04	Ambulatorio Tipo I, en Las Lomas, Zaraza (CN)	" 4.500.000,00
GU-05	Ambulatorio Tipo I, Valle de La Pascua (CN)	" 6.000,00
GU-22	Canal Colector de Aguas - Negras, Urb. El Diamante, Altagracia de Orituco (CN)	" 4.000,00
LA-03	Hospital General en Carora (CN)	" 6.700.000,00
LA-07	Construcción Sede Biblioteca Rómulo Betancourt, Duaca, Estado Lara (CN)	" 21.445,81
LA-09	Ciclo Básico Superior (CN)	" 160.000,00
LA-11	Transformación del Hospital "Antonio María Pineda" en Museo, Barquisimeto, (CN)	" 4.390,59
LA-16	Casa de la Cultura en Aguada Grande (CN)	" 10.000,00
LA-18	Casa de la Cultura en El Tocuyo (Const. Depósito) (CN)	" 10.000,00
LA-20	Reparación Salón de Lectura José Gil Fortoul en Barbacoa (CN)	" 8.000,00
LA-21	Ampliación y Reparación - Salón de Lectura José María Nieves en Humocaro Alto (CN)	" 20.000,00
LA-28	Instituto Experimental Andrés Bello Blanco (Antiguo Ciclo Básico) (CN)	" 60.000,00
LA-30	Gimnasio en Duaca (CN)	" 80.000,00
LA-31	Polideportivo en Cabudare, Dto. Palavecino (II Etapa) (CN)	" 24.000,00
LA-32	Retén Policial para Mujeres en Barquisimeto, (Comando Policial del Oeste) (CN)	" 20.000,00
LA-34	Reparación Iglesia de Cabudare (CN)	" 40.068,69
LA-37	Adaptación Albergue de Menores para Juv. Orientación Femenina (CN)	" 50.000,34
ME-26	Campo de Softball en Av. Las Américas (CN)	" 592.289,19
MI-04	Casa Don Rómulo Betancourt en Guatire (CN)	" 429.316,17
MI-05	Biblioteca Luis D'Suze (CN)	" 13.286,87
MI-09	Instituto Tecnológico - Luis Caballero Mejías (CN)	" 908.588,47
MI-11	Estadio de Cúa, Dto. Urdaneta (CN)	" 22.214,84
MI-18	Parroquia Santo Tomás - Apostol, Santísima Trinidad, Ampliación Colegio - Parroquial, Instituto Arturo Michelena (CN)	Bs. 249.107,70
MO-09	Centro Cívico Gonzalo Barríos, en Aragua de Maturrín (CN)	" 124.604,77
NE-04	Sede MINDUR en Nueva Esparta (CN)	" 100.000,25
NE-09	Sede de la Cruz Roja en Margarita (CN)	" 20.000,00
PO-02	Instituto Universitario - de Tecnología en Acarigua (CN)	" 90.000,18
PO-19	Casa Hogar de Ancianos en Guanare (CN)	" 40.000,00
PO-20	Matadero en Ospino (CN)	" 90.600,15
SU-10	Reparación y Ampliación - Estadio en Santa Fé (CN)	" 135,27
SU-26	Renovación Urbana de Guiría (CN)	" 739.724,44
SU-27	Conclusión Polideportivo en Cumaná, (CN)	" 40.000,00
TA-01	Universidad Experimental del Táchira (CN)	" 82.181,13
TA-02	Universidad de Los Andes (CN)	" 2.729,98
TA-10	Casa de la Cultura en La Grita, Dto. Jauregui (CN)	" 4.638,22
TA-11	Casa de la Cultura en San Antonio (CN)	" 1.689,16
TA-13	Construcción Casa Sindical de San Cristóbal (CN)	" 40.000,00
TA-14	Escuela de Formación Deportiva (CN)	" 42.000,00
TA-15	Anexo al Centro Penitenciario en San Cristóbal - (Mujeres) (CN)	" 400,00
TA-16	Matadero en Coloncito (CN)	" 63.380,97
TA-17	Terminación Centro de Salud en Colón (CN)	" 58.530,35

TM-09	Mantenimiento y Reparación de Instalaciones del INAM en el Territorio Nacional (CN)	Bs	177.814,64
TM-11	Construcción Mercados Nacionales (CN)	"	22.944.599,97
TR-01	Villa Universitaria Rafael Rangel (CN)	"	5.700.000,00

ARTICULO SEGUNDO.- Comuniquese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno. Años 181^o de la Independencia y 132^o de la Federación.

El Presidente (L. S.)

PEDRO PARIS MONTESINOS

El Vicepresidente

LUIS ENRIQUE OBERTO G.

Los Secretarios

JOSE RAFAEL QUIROZ SERRANO

JOSE RAFAEL GARCIA GARCIA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Gobernador del Distrito Federal, contenida en Oficio N° D.G.0747 de fecha 30 de abril de 1991;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los Artículos 227 de la Constitución y 33, Numeral 4, de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y 11 de la Ley Orgánica del Distrito Federal; y,

OIDO, el Informe favorable de las Comisiones Permanentes de Finanzas,

A C U E R D A:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar al Gobernador del Distrito Federal para que secrete un crédito adicional por la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SESENTA Y SIETE BOLIVARES (Bs. 566.402.067,00), al Presupuesto de Gastos vigente de la Gobernación del Distrito Federal, según la imputación presupuestaria que se indica a continuación:

		Bolívares	
SECTOR	02 "SEGURIDAD Y DEFENSA"		123.573.933,00
PROGRAMA	05 "ACTIVIDADES COMUNES PARA LA ADMINISTRACION DE LA POLICIA METROPOLITANA"		60.000.000,00
PARTIDA	20 "Materiales, Servicios y Reparaciones"		50.000.000,00
SUB-PARTIDA ESPECIFICA	200		49.200.000,00
	201 "Alimentos y Bebidas"		7.000.000,00
	202 "Alimentos para Animales"		200.000,00
	209 "Papelería y Efectos de Oficina"		2.000.000,00
	212 "Materiales y Utiles de Imprenta, Reproducción y Encuadernación"		3.000.000,00
	215 "Productos Textiles"		1.000.000,00
	218 "Materiales de Construcción"		4.000.000,00
	223 "Materiales para Laboratorios"		200.000,00
	224 "Utiles y Materiales de Aseo"		1.400.000,00
	225 "Repuestos y Accesorios para Equipos de Transporte"		28.000.000,00
	226 "Repuestos y Accesorios para Otros Equipos"		1.600.000,00
	228 "Decoraciones, Bifrencias y Similares"		800.000,00
SUB-PART. ESPECIF:	370		800.000,00
	371 "Conservación y Reparación de Máquinas y Demás Equipos de Construcción, Campo, Industria y Taller"		800.000,00
PARTIDA:	50 "Adquisición de Maquinarias, Equipos e Inmuebles"		10.000.000,00
SUB-PART. ESPECIF:	560		10.000.000,00
	562 "Equipos de Seguridad Pública"		10.000.000,00

		Bolívares	
PROGRAMA:	09 "ACTIVIDADES COMUNES PARA LA ADMINISTRACION DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL D.F."		63.573.993,00
PARTIDA:	20 "Materiales, Servicios y Reparaciones"		3.573.993,00
SUB-PART. ESPECIF:	200		1.973.993,00
	218 "Materiales de Construcción"		1.500.000,00
	226 "Repuestos y Accesorios para Otros Equipos"		473.993,00
SUB-PART. ESPECIF:	370		1.600.000,00
	372 "Conservación y Reparación de Equipos de Transporte, Tracción y Elevación"		1.600.000,00
PARTIDA:	50 "Adquisición de Maquinarias, Equipos e Inmuebles"		60.000.000,00
SUB-PART. ESPECIF:	520		60.000.000,00
	521 "Vehículos Automotores Terrestres"		60.000.000,00
	- Carro Escalera para Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal		60.000.000,00
SECTOR:	11 "VIVIENDA, DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS CONEXOS"		340.187.000,00
PROGRAMA:	01 "ACTIVIDADES COMUNES PARA LA ADMINISTRACION DE OBRAS URBANAS Y SU MANTENIMIENTO"		340.187.000,00
PARTIDA:	50 "Adquisición de Maquinarias, Equipos e Inmuebles"		6.000.000,00
SUB-PART. ESPECIF:	570		6.000.000,00
	571 "Mobiliario y Equipos de Oficina"		4.000.000,00
	573 "Mobiliarios y Equipos de Alojamiento"		2.000.000,00
PARTIDA:	70 "Obras y Servicios para la Formación de Capital"		334.187.000,00
SUB-PART. ESPECIF:	700		10.000.000,00
	701 "Estudios e Investigaciones para la Formación de Capital"		10.000.000,00
	- Proyectos para Diferentes Obras en el D.F.		10.000.000,00
SUB-PART. ESPECIF:	710		284.200.000,00
	711 "Construcción de Obras"		284.200.000,00
	- Construcción de Cafetín en el Boulevard Catia La Mar		2.200.000,00
	- Continuación de Boulevard La Candelaria		15.000.000,00
	- Construcción de la Segunda Etapa, Escuela JOSE LUIS RAMOS		12.000.000,00
	- Construcción de Estaciones Policiales en el Distrito Federal		40.000.000,00
	- Construcción Red de Cloacas La Sabana		8.000.000,00
	- Construcción Escuela de Niños Especiales		12.000.000,00
	- Construcción de Cloacas Los Corales		30.000.000,00
	- Construcción Pista Aterrizaje La Sabana		20.000.000,00
	- Construcción Escollera Chichiriviche		10.000.000,00
	- Construcción Escollera Protección Vial Arrecife		10.000.000,00
	- Construcción Paseo Peatonal entre El Jardín Botánico y El Club Tanaguarena		19.000.000,00
	- Construcción Paseo Carmen de Uria - Playa Azul		40.000.000,00
	- Construcción Parque de El Junquito		20.000.000,00
	- Construcción de Dos Ambulatorios en el Distrito Federal		10.000.000,00
	- Construcción de Escuela Artesanal de El Junquito		10.000.000,00
	- Continuación Mercado Caricua		10.000.000,00
	- Construcción de Acueducto La Sabana		10.000.000,00
	- Construcción Escuela de La Sabana		6.000.000,00
SUB-PART. ESPECIF:	720		39.987.000,00
	721 "Conservación, Mantenimiento, Ampliaciones, Mejoras y Reparaciones Mayores de Obras"		39.987.000,00
	- Mantenimiento y Mejoras Iglesia de El Valle		5.500.000,00
	- Mantenimiento del Edificio París		987.000,00
	- Ampliación Liceo La Sabana		3.500.000,00
	- Mantenimiento de Quebradas		15.000.000,00
	- Limpieza de Alcantarillados		15.000.000,00
SECTOR:	12 "SALUD"		63.874.404,00
PROGRAMA:	99 "PARTIDAS NO ASIGNABLES A PROGRAMAS"		63.874.404,00
PARTIDA:	60 "Aportaciones a Organismos del Sector Público"		63.874.404,00
SUB-PART. ESPECIF:	609		63.874.404,00
	609 "Aportaciones para Financiar Gastos de Funcionamiento a Otros Organismos"		63.874.404,00
	019 "Aporte para Atender Gastos de Funcionamiento del Servicio Autónomo de Salud Distrital Municipal"		63.874.404,00
SECTOR:	14 "CREDITOS COMUNES"		38.766.670,00
PROGRAMA:	01 "CREDITOS PRESUPUESTARIOS COMUNES"		38.766.670,00
PARTIDA:	20 "Materiales, Servicios y Reparaciones"		22.566.670,00
SUB-PART. ESPECIF:	330		10.000.000,00
	331 "Publicidad y Propaganda"		10.000.000,00
SUB-PART. ESPECIF:	360		12.566.670,00
	369 "Servicios Varios"		12.566.670,00
PARTIDA:	60 "Aportaciones a Organismos del Sector Público"		10.000.000,00
SUB-PART. ESPECIF:	609		10.000.000,00
	609 "Aportaciones para Financiar Gastos de Funcionamiento a Otros Organismos"		10.000.000,00

		BOLIVARES
042	"Fundación para la Promoción del Desarrollo Turístico en el Distrito Federal"	10.000.000,00
PARTIDA: 80	"Transferencias"	6.200.000,00
SUB-PART. ESPECIF: 833	"Subsidios Culturales al Sector Privado"	6.200.000,00
040	"Asociación Francisco Narvaez"	5.000.000,00
041	"Instituto Venezolano para el Desarrollo Integral del Niño (INVEDIN)"	1.200.000,00

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno. Año 181º de la Independencia y 132º de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

OFICINA CENTRAL DE PRESUPUESTO

República de Venezuela - Presidencia de la República - Oficina Central de Presupuesto - Número 214 - Caracas, 6 de Junio de 1991 - 181º y 132º

RESUELTO:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros y conforme a lo establecido en el Artículo 19 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, en concordancia con el Artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos para 1991 de Seguros Horizonte, C.A. por la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL BOLIVARES (Bs. 1.235.674.000) y en consecuencia se autoriza su publicación de acuerdo a la siguiente distribución:

FINANCIAMIENTO Y GASTOS POR PARTIDAS (CUENTA AHORRO-INVERSION)

	BOLIVARES
I. CUENTA CORRIENTE	
A. INGRESOS POR TRANSACCIONES CORRIENTES	1.062.608.000
- Ingresos de Operación	987.482.000
Venta de Bienes y Servicios (Primas)	875.802.000
Otros Ingresos de Operación	
Prestaciones y Siniestros a cargo de de Reaseguradoras	54.489.000
Participación en las Utilidades Reaseguradoras	6.622.000
Interés a cargo de Reaseguradoras	56.000
Impuestos a cargo de Reaseguradoras	42.405.000
Salvamento de Siniestros	8.108.000
- Ingresos Ajenos a la Operación	75.126.000
Ingresos de la Propiedad	
Producto de Inversiones (Intereses)	42.867.000
Ingresos por Servicios	1.059.000
Beneficios Diversos	31.042.000
Ajustes de Valores	158.000
B. Gastos por Transacciones Corrientes	1.054.463.000
- Gastos de Operación	1.042.019.000
Partida 10 "Gastos de Personal"	84.076.000
Partida 20 "Materiales, Servicios y Reparaciones"	51.445.000
Partida 80 "Transferencias"	21.947.000
Partida 00 "Otros Conceptos de Gastos Corrientes de Uso específico en Instituciones Descentralizadas"	
002 "Impuestos Indirectos"	9.051.000
004 "Depreciación y Amortización"	11.246.000
009 "Otros Gastos"	864.254.000
Siniestros	484.112.000
Primas Cedidas en Reaseguros	219.299.000
Comisiones de Adquisición	54.221.000
Ajuste Reservas Técnicas del Ejercicio	93.874.000
Intereses Reaseguros	1.466.000
Ajuste de Reserva de Provisión	11.282.000
- Gastos Ajenos a la Operación	12.444.000
Partida 00 "Otros Conceptos de Gastos de Uso Específico en Instituciones Descentralizadas"	
003 "Intereses"	12.444.000
C. Resultado Económico: Ahorro	8.145.000

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO Nº 1.716 28 de junio de 1991

CARLOS ANDRES PEREZ
Presidente de la República

De conformidad con el ordinal 2º del artículo 190 de la Constitución,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Se designa al ciudadano JOSE LUIS BRUZUAL SALAZAR, Encargado del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, mientras dure la ausencia de su titular, quien viaja al exterior en Misión Oficial.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno. Año 181º de la Independencia y 132º de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

DECRETO Nº 1.717 28 de junio de 1991

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con el ordinal 2º del artículo 190 de la Constitución,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Se designa al ciudadano PEDRO MOGNA, Encargado del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, mientras dure la ausencia de su titular.

II. CUENTA DE CAPITAL		BOLIVARES
A. Recursos por Transacciones de Capital		19.391.000
Ahorro en la Cuenta Corriente		8.145.000
Incremento de la Depreciación y Amortización Acumulada		11.246.000
B. Gastos por Transacciones de Capital		23.364.000
Partida 50 "Adquisición de Maquinarias, Equipos e Inmuebles"		23.364.000
C. Resultado Financiero: Déficit		(3.973.000)

II. CUENTA FINANCIERA		BOLIVARES
A. Recursos por Transacciones Financieras		161.820.000
- Transacciones con Activos Financieros		18.383.000
Disminución de Deudores		2.978.000
Recuperación de Préstamos Concedidos		15.405.000
- Transacciones con Pasivos		143.437.000
Incremento de Cuentas y Efectos por pagar		10.764.000
Obtención de Préstamos		2.811.000
Incremento de Otros Pasivos Circulantes		2.759.000
No Circulantes		127.103.000
B. Aplicaciones Financieras		161.820.000
- Transacciones con Activos Financieros		150.812.000
Partida 90 "Inversiones Financieras"		
900 "Concesión de Préstamos y Otros Aportes Reintegrables"		37.952.000
910 "Adquisición de Valores que no Otorgan Propiedad"		41.116.000
Partida 09 "Otras Aplicaciones Financieras"		
091 "Incremento de Caja y Banco"		28.067.000
093 "Incremento de Otros Activos Financieros"		
Circulantes		38.759.000
No Circulantes		4.918.000
- Disminuciones del Patrimonio		7.035.000
Partida 09 "Otras Aplicaciones Financieras"		
098 "Dividendos"		7.035.000
Déficit Financiero		3.973.000

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PROGRAMAS Y OTRAS CATEGORIAS

CODIGO	DESCRIPCION	BOLIVARES
01	Servicios Centrales	179.269.000
02	Seguros Personales	409.417.000
03	Seguros Patrimoniales	497.826.000
04	Producción	32.431.000
00	Partidas no Asignables a Programas	116.731.000
	TOTAL:	1.235.674.000

PRESUPUESTO DE CAJA

Denominación	Bolívares
Saldo Inicial de Caja	147.283.000
Ingresos	1.083.802.000
Ingresos de Operación	990.460.000
Ingresos de la Propiedad	42.867.000
Otros Ingresos	32.259.000
Recuperación de Préstamos Concedidos	15.405.000
Obtención de Préstamos	2.811.000
Saldo Inicial + Ingresos	1.231.085.000

Egresos	1.055.735.000
Egresos de Operación	890.147.000
Inversión Real	23.364.000
Concesión de Prestamos	37.952.000
Inversiones Financieras	41.116.000
Otros Egresos	63.156.000
Saldo Final de Caja	175.350.000

RECURSOS HUMANOS

DENOMINACION	NO. DE CARGOS
PERSONAL FIJO	263
- Directivo	10
- Profesional y Técnico	45
- Administrativo	208
TOTAL	263

PRINCIPALES METAS

DENOMINACION	UNIDAD DE MEDIDA	PROGRAMADAS 1991
Suscripción de Pólizas de Seguros a Personas	Póliza	8.002
Suscripción de Pólizas de Seguros Generales	Póliza	34.964

Comuníquese y Publíquese Por El Ejecutivo Nacional

MARCOS MORALES QUINTERO
Jefe de la Oficina Central de Presupuesto (E)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

AVISO OFICIAL

En cumplimiento del Artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, se procede a la nueva publicación del texto del Instrumento de Ratificación y de la Ley Aprobatoria del Tratado entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la Delimitación de Areas Marinas y Submarinas, publicado en el N° 34.588 de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, el 6 de noviembre de 1990, por existir las siguientes evidentes discrepancias entre los respectivos originales y su impresión:

- 1.- No aparecen las firmas en el Instrumento de Ratificación.
- 2.- Aparece incluido como parte del Tratado, con el título de "Anexo", un texto que no forma parte de dicho instrumento.
- 3.- Aparece publicado como anexo un mapa que no es el que fué firmado por los Representantes de ambos países.

Caracas, 13 de Junio de 1991

CARLOS ANDRÉS PÉREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

POR CUANTO Venezuela suscribió el Tratado sobre la Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas, con la República de Trinidad y Tobago, el día dieciocho de abril de mil novecientos noventa en la ciudad de Caracas,

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales correspondientes por parte de la República de Venezuela para la Ratificación del citado Tratado mediante la aprobación de la correspondiente Ley Aprobatoria por el Congreso de la República, cuya promulgación he dispuesto,

POR TANTO RATIFICO, en nombre de la República de Venezuela y en ejercicio de las facultades que la Constitución Nacional me confiere, el Tratado sobre la Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago, para que se cumplan sus cláusulas.

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Ratificación para cumplir con lo previsto en el Artículo XII Párrafo 1 del mencionado Tratado, firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el sello oficial y ha sido debidamente refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Publíquese el presente Instrumento de Ratificación conjuntamente con la Ley Aprobatoria del Tratado entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas.

Hecho en Caracas, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

Refrendado


Adolfo Raúl Taylhardat
Encargado del Ministerio de
Relaciones Exteriores

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

LA SIGUIENTE,

LEY APROBATORIA DEL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO SOBRE LA DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS

ARTICULO UNICO: SE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES, Y PARA QUE SURTA EFECTOS INTERNACIONALES EN CUANTO A VENEZUELA SE REFIERE, EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO SOBRE LA DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS, SUSCRITO EN CARACAS, EL 18 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO SOBRE LA DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago de aquí en adelante denominados las Partes Contratantes:

Resolviendo, en un acentuado espíritu de cooperación y amistad, establecer de manera permanente, como buenos vecinos, los límites de las áreas marinas y submarinas dentro de las cuales los Gobiernos respectivos ejercen soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, mediante el establecimiento de un límite marítimo preciso y equitativo entre ambos países;

Teniendo en cuenta las normas del derecho internacional y el desarrollo del nuevo derecho del mar;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE

Artículo I

Los límites marítimos entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago referidos en el presente Tratado son los límites de los mares territoriales, las plataformas continentales, las zonas económicas exclusivas o cualesquiera áreas marinas o submarinas que hayan sido o que pudieren ser establecidas por las Partes, de conformidad con el Derecho Internacional.

Artículo II

Las líneas de delimitación con respecto a las áreas marinas y submarinas en el Mar Caribe, el Golfo de Paria, la Boca de la Serpiente y la zona del Atlántico son las líneas geodésicas que unen los puntos con las siguientes coordenadas geográficas:

2. Ambas Partes se reservan el derecho, para el caso de determinarse que el borde exterior del margen continental esté ubicado más hacia las 350 millas náuticas contadas desde las respectivas líneas de base, a establecer y negociar sus respectivos derechos hasta ese borde tal como lo estipulan las disposiciones del Derecho Internacional, sin que lo establecido por el presente Tratado prejuzgue ni limite en modo alguno esos derechos, ni los derechos de terceros Estados.

Artículo III

Queda entendido por las Partes Contratantes que, en el Mar Caribe y Golfo de Paria, la República de Venezuela, al Este y al Norte de la línea antes descrita y la República de Trinidad y Tobago, al Oeste y al Sur de la misma; y, en el Atlántico, la República de Venezuela, al Norte de la línea antes descrita, y la República de Trinidad y Tobago, al Sur de la misma, no reclamarán ni ejercerán con propósito alguno, soberanía, derechos soberanos o jurisdicción sobre las áreas marinas y submarinas a que se refiere el Artículo I del presente Tratado.

Artículo IV

1.- La posición de los puntos antes descritos ha sido definida por latitudes y longitudes según Datum Provisional Suramericano de 1956 (Elipsoide Internacional 1924).

2.- Los límites y puntos antes señalados han sido trazados con fines meramente ilustrativos en el mapa aceptado por las Partes y anexo al presente Acuerdo.

Artículo V

1.- Las Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta Venezolano-Trinitaria Demarcadora de Límites, la cual tendrá la responsabilidad de la efectiva demarcación de los puntos y líneas arriba estipulados, en la medida de lo posible, así como de todas las actividades relacionadas con dicha demarcación.

2.- La demarcación referida en el párrafo 1 del presente Artículo se efectuará mediante las ayudas a la navegación que la Comisión considere conveniente.

3.- La Comisión estará integrada por tres (3) representantes de cada país, con los asesores que éste juzgue conveniente y cuyos nombres serán debidamente participados por la vía diplomática.

4.- La Comisión se reunirá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, y luego, cada vez que lo solicite una de las Partes o la Comisión. Las reuniones se realizarán alternativamente en la República de Venezuela y en la República de Trinidad y Tobago.

Artículo VI

Sin perjuicio de los derechos de navegación y sobrevuelo reconocidos por el derecho internacional en las demás áreas bajo soberanía y/o jurisdicción de las Partes Contratantes, en el estrecho existente entre la Isla de Trinidad y la Isla de Tobago, las naves y aeronaves venezolanas gozarán de la libertad de navegación y sobrevuelo solamente a los fines de tránsito expedito e ininterrumpido por las áreas marinas en referencia, que en lo sucesivo se denominará derecho de paso en tránsito. El paso en tránsito no es incompatible con el paso a través o sobre áreas marinas para entrar, salir de Trinidad y Tobago, el cual está sujeto a las condiciones que regulen la entrada a puertos o similares de acceso. En los otros estrechos existentes en el Golfo de Paria se aplica el paso inocente.

Artículo VII

Unidad de yacimiento

Si una misma estructura geológica o yacimiento de hidrocarburos o de cualquier otro recurso mineral, incluyendo arena y gránzon, se extendiere a través de la línea de delimitación y que la parte de esta estructura o yacimiento que está situado de un lado de la línea de delimitación puede ser explotada, total o parcialmente, desde el otro lado de dicha línea, las Partes Contratantes, después de celebrar las consultas técnicas apropiadas, harán esfuerzos para lograr un Acuerdo sobre la forma de explotación más efectiva de dicha estructura o yacimiento y sobre la manera que se repartirán los costos y los beneficios relativos a dichas actividades.

Artículo VIII

En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes decida realizar o permitir actividades de perforación para la exploración o explotación, en áreas ubicadas dentro de quinientos (500) metros de distancia de la línea de delimitación deberá notificar dichas actividades a la otra Parte.

Artículo IX

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas para preservar el medio marino en las áreas marinas a que se refiere el presente Tratado. En consecuencia, las Partes convienen en:

a) suministrar a la otra Parte información relativa a las disposiciones legales y experiencia sobre preservación del medio marino;

b) suministrar información sobre las autoridades que sean competentes para conocer y decidir en materia de contaminación;

c) informarse mutuamente sobre cualquier indicio de contaminación actual, inminente o potencial, de carácter grave, que se origine en la zona limítrofe marítima.

Artículo I

Cualquier discrepancia o controversia que surja en relación a la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta pacíficamente mediante consulta o negociación directa entre las Partes Contratantes.

Artículo II

El presente Tratado será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo III

El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor desde la fecha de canje de los instrumentos de ratificación que tendrá lugar en Puerto España tan pronto como sea posible.

El Tratado entre el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria suscrito en Caracas el 26 de febrero de 1942 y el Acuerdo entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la Delimitación de Areas Marinas y Submarinas (Primera Fase) suscrito en Puerto España el 4 de agosto de 1989 quedarán sin efecto entre las Partes Contratantes una vez que éstas estén obligadas por el presente Tratado.

- 1.- Latitud 11° 10' 30" Norte; Longitud 61° 43' 46" Oeste.
- 2.- Latitud 10° 54' 40" Norte; Longitud 61° 43' 46" Oeste.
- 3.- Latitud 10° 54' 15" Norte; Longitud 61° 43' 52" Oeste.
- 4.- Latitud 10° 48' 41" Norte; Longitud 61° 45' 47" Oeste.
- 5.- Latitud 10° 47' 38" Norte; Longitud 61° 46' 17" Oeste.
- 6.- Latitud 10° 42' 52" Norte; Longitud 61° 48' 10" Oeste.
- 7.- Latitud 10° 35' 20" Norte; Longitud 61° 48' 10" Oeste.
- 8.- Latitud 10° 35' 19" Norte; Longitud 61° 51' 45" Oeste.
- 9.- Latitud 10° 02' 46" Norte; Longitud 62° 04' 59" Oeste.
- 10.- Latitud 10° 00' 29" Norte; Longitud 61° 58' 25" Oeste.
- 11.- Latitud 09° 59' 12" Norte; Longitud 61° 51' 18" Oeste.
- 12.- Latitud 09° 59' 12" Norte; Longitud 61° 37' 50" Oeste.
- 13.- Latitud 09° 58' 12" Norte; Longitud 61° 30' 00" Oeste.
- 14.- Latitud 09° 52' 33" Norte; Longitud 61° 13' 24" Oeste.
- 15.- Latitud 09° 50' 55" Norte; Longitud 60° 53' 27" Oeste.
- 16.- Latitud 09° 49' 55" Norte; Longitud 60° 39' 51" Oeste.
- 17.- Latitud 09° 53' 26" Norte; Longitud 60° 16' 02" Oeste.
- 18.- Latitud 09° 57' 17" Norte; Longitud 59° 59' 16" Oeste.
- 19.- Latitud 09° 58' 11" Norte; Longitud 59° 55' 21" Oeste.
- 20.- Latitud 10° 09' 59" Norte; Longitud 58° 49' 12" Oeste.
- 21.- Latitud 10° 16' 01" Norte; Longitud 58° 49' 12" Oeste.

y, desde el punto 1, hacia el Norte, en rumbo verdadero constante siguiendo el meridiano 61° 43' 46" Oeste, hasta llegar al punto de encuentro con la jurisdicción de un tercer Estado; y desde el punto 21, siguiendo el azimut 067° hasta el borde exterior de la zona económica exclusiva y más allá hacia el punto 22, con las siguientes coordenadas geográficas: Latitud 11° 24' 00" Norte; Longitud 56° 06' 30" Oeste, el cual está ubicado aproximadamente en el borde exterior del margen continental que delimita las áreas de jurisdicción nacional de la República de Venezuela y las de la República de Trinidad y Tobago con la Zona Internacional de los Fondos Marinos que es Patrimonio Común de la Humanidad.

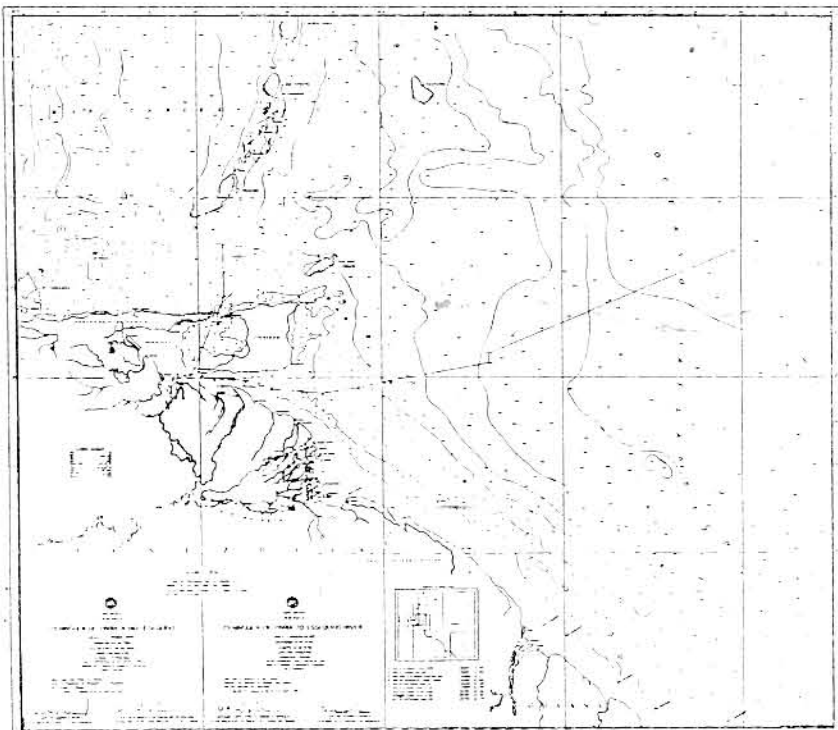
Hecho en la ciudad de Caracas, el día dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa (1990), en dos (2) ejemplares en el idioma castellano y en el idioma inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela

Por el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago

Carlos Andrés Pérez
Carlos Andrés Pérez
Presidente de la República

Arthur Napoleon Raymond Robinson
Arthur Napoleon Raymond Robinson
Primer Ministro



DADA, FIRADA Y SELTADA, EN EL PALACIO FEDERAL LEGISLATIVO, EN CARACAS A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, AÑO 180° DE LA INDEPENDENCIA Y 131° DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESIDENTE,

David Morales Bello
DAVID MORALES BELLO

EL VICEPRESIDENTE,

Luis Enrique Oberto G.
LUIS ENRIQUE OBERTO G.

LOS SECRETARIOS,

Jose Rafael Quiroz Serrano
JOSE RAFAEL QUIROZ SERRANO

Jose Rafael Garcia
JOSE RAFAEL GARCIA

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONSULTORIA JURIDICA

Número CJ/TI 120

Caracas, 20 de junio de 1991

181° y 132°

RESUELTO:

Visto que los Representantes del Gobierno de la República de Venezuela y de la República Cooperativa de Guyana, suscribieron en la ciudad de Caracas, el 27 de octubre de 1990, el Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Venezuela y la República Cooperativa de Guyana, se ordena publicar en la Gaceta Oficial el texto del citado Acuerdo.

Comuníquese y Publíquese,

Armando Durán
Ministro de Relaciones Exteriores

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL VENEZUELA - GUYANA

Los Plenipotenciarios de la República de Venezuela y de la República Cooperativa de Guyana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos

CONSIDERANDO:

1.- Que la República de Venezuela es signataria del Tratado de Montevideo de 1980, que sus Artículos 7, 8 y 9 de la Sección III se refieren a los Acuerdos de Alcance Parcial y el Artículo 25 del mismo instrumento autoriza la conclusion de dichos Acuerdos con otros países no miembros de la ALADI y áreas de integración económica de América Latina y del Caribe, así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos

2.- Que en los resultados de la II Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración fueron atendidas las recomendaciones del Plan de Acción de Quito, aprobado durante esa Conferencia Económica Latinoamericana en materia de Cooperación Económica, expansión y diversificación del comercio y la eliminación de restricciones no arancelarias

3.- Que la República de Guyana es Parte Contratante del Acuerdo de Chaguaramas de 1973, el cual establece la Comunidad y Mercado Común del Caribe (CARICOM)

4.- Que ambos países son signatarios del Acuerdo que establece el Sistema Global de Preferencias Comerciales (SGPC) entre países en vías de desarrollo firmado en Belgrado el 13 de Abril de 1988, así como del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT)

5.- Que las disposiciones del presente Acuerdo de Alcance Parcial no contravienen los compromisos adquiridos en virtud de los convenios vigentes.

6.- Que ambos países son de diferente nivel de desarrollo económico.

ACUERDAN:

CAPITULO I Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto estimular el comercio entre los países signatarios, mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación o disminución de restricciones no arancelarias.

CAPITULO II Definiciones

Artículo 2.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

Artículo 3.- Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria, de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones de otro país signatario.

CAPITULO III Preferencias Arancelarias y Restricciones No Arancelarias

Artículo 4.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes en su arancel nacional de importación para terceros países, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Acuerdo.

Las preferencias acordadas podrán ser permanentes durante la vigencia del Acuerdo, o de carácter temporal o estacional, estar sujetas a cupos de importación, o recaer sobre productos de uno o más sectores de sus respectivas nomenclaturas arancelarias.

Artículo 5.- En el presente Acuerdo, las preferencias arancelarias que se otorgan consisten en rebajas porcentuales, cuyas magnitudes se aplicarán sobre los aranceles de importación aplicables a terceros países.

Artículo 6.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar nuevas restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados, o de hacer más limitativas las declaradas, salvo las medidas destinadas a:

- Protección de la moralidad pública.
- Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad.
- Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, bajo circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares.
- Protección de la vida y salud de las personas, animales y vegetales.
- Importación y exportación de oro y plata metálicos.
- Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico, y
- Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos y cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

CAPITULO IV Preservación de las Preferencias Arancelarias

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de las preferencias porcentuales acordadas, cualquiera sea el nivel de gravámenes vigentes para la importación desde terceros países.

Artículo 8.- En caso que una de las Partes eleve o disminuya su arancel para terceros países, procederá simultáneamente a ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

CAPITULO V Regimen de Origen

Artículo 9.- Las concesiones registradas en los Anexos I y II se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y provenientes del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo establecido en el Anexo III que forma parte integrante de este Acuerdo.

CAPITULO VI Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 10.- Una vez culminado el primer año de vigencia del presente Acuerdo, los países signatarios podrán imponer unilateralmente, con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de preferencias arancelarias, cuando se realicen importaciones en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a los productores nacionales de mercaderías similares o directamente competitivas.

Se considerará que existen perjuicios graves toda vez que ocurran importaciones de producto o productos negociados, en cantidades o valores tales que causen o amenacen causar una reducción en la actividad productiva nacional, medida por el índice de ocupación del sector de que se trate y por la baja relativa de su producción para el mercado interno en comparación con el producto importado al amparo de las preferencias otorgadas.

Artículo 11.- Las restricciones a que se refiere el Artículo anterior tendrán un plazo de ampliación máximo de un año a cuyo vencimiento, si

persistiere la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión, con miras a lograr soluciones específicas.

Artículo 12.- El país signatario interesado en invocar cláusulas de salvaguardia lo comunicará al otro país afectado dentro de los siete (7) días de la entrada en vigencia de la medida, adjuntando los fundamentos e informaciones correspondientes.

No se aplicará cláusula de salvaguardia a los productos que se compruebe fehacientemente que fueron embarcados antes de la aplicación de la medida.

Artículo 13.- Para preservar un valor o volumen adecuado de exportaciones de productos afectados por la cláusula de salvaguardia, dentro de los treinta días (30) siguientes a la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la medida.

CAPITULO VII Retiro de Preferencias

Artículo 14.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las preferencias pactadas.

Artículo 15.- La exclusión de una preferencia que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo, no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de preferencias la eliminación de las pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VIII Evaluación y Revisión

Artículo 16.- Los países signatarios, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, efectuarán anualmente una apreciación conjunta de la marcha del mismo, con el fin de evaluar los resultados obtenidos e introducir los ajustes necesarios que, de común acuerdo, consideren convenientes para su mejor funcionamiento.

Artículo 17.- Los compromisos derivados de las medidas y ajustes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser formalizados mediante la suscripción de Protocolos Adicionales o Modificatorios.

CAPITULO IX Adhesión

Artículo 18.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y de la Comunidad y Mercado Común del Caribe (CARICOM), previa negociación.

La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo.

Artículo 19.- Las preferencias arancelarias otorgadas por los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente, sin el otorgamiento de compensaciones, a Bolivia, Ecuador y Paraguay, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

CAPITULO X Vigencia

Artículo 20.- El presente Acuerdo entrará en vigencia en un periodo no mayor de sesenta días (60), a partir de la fecha de su firma, tendrá una duración de tres (3) años y será automáticamente prorrogado por igual número de años, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de sus signatarios, con seis (6) meses de anticipación a su vencimiento.

Artículo 21.- El presente Acuerdo entrará en vigencia una vez que ambos Gobiernos hayan notificado, a través de la vía diplomática, que han cumplido los requisitos legales internos.

CAPITULO XI Denuncia

Artículo 22.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su puesta en vigencia. A ese efecto, deberá comunicar su decisión al otro país signatario, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación. Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas y otorgadas, las cuales continuarán en vigencia por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XII Administración del Acuerdo

Artículo 23.- Para la administración y efectivo funcionamiento del presente Acuerdo, los países signatarios convienen en constituir una Comisión Administradora integrada por representantes gubernamentales de ambos países y por representantes del sector privado designados por los respectivos gobiernos.

Artículo 24.- La Comisión Administradora se reunirá en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de puesta en vigencia de este Acuerdo, establecerá su reglamento y posteriormente se reunirá tantas veces fuere necesario.

La Comisión, con miras a promover un equilibrio equitativo de las corrientes comerciales entre ambos países, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- 3) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
- 4) Recomendar a los Gobiernos signatarios, enmiendas al presente Acuerdo que fueran necesarias.
- 5) Proceder de conformidad con las disposiciones del Acuerdo, a revisar periódicamente las listas de los productos incluidos en los Anexos I y II.
- 6) Examinar los requisitos de origen y determinar normas específicas cuando sea necesario.
- 7) Presentar periódicamente a los Gobiernos signatarios un informe sobre la evaluación y funcionamiento del presente Acuerdo.
- 8) Estimular a los empresarios de los países signatarios a utilizar eficazmente este Acuerdo y proponer a ambos Gobiernos las medidas necesarias en este sentido.
- 9) Cualquier otra atribución que los Gobiernos signatarios consideren necesaria y que resulte de la aplicación del presente Acuerdo.

CAPITULO XIII Promoción Comercial

Artículo 25.- Con el propósito de alcanzar en la forma más eficaz los objetivos del presente Acuerdo, y en particular mediante la Comisión Administradora, los Gobiernos signatarios convienen en concederse mutuamente las mayores facilidades posibles para la promoción comercial en sus respectivos territorios, tales como el intercambio de misiones y delegaciones comerciales, así como la participación en ferias y exposiciones que se celebren en el territorio del otro país signatario.

De igual manera, ambos países propiciarán reuniones de empresarios y apoyarán las iniciativas de la Comisión Mixta Venezuela-Guyana, con el objeto de impulsar y facilitar las relaciones comerciales entre los dos países.

Por conducto de sus instituciones oficiales competentes, harán efectivo el intercambio de información sobre las perspectivas que ofrecen los mercados de cada país, con el fin de fortalecer el intercambio comercial.

Firmado en Caracas, a los veintisiete días del mes de octubre, de mil novecientos noventa, en dos originales en español e inglés, ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la
República de Venezuela

Reinaldo Figueroa Planchart
Ministro de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno de la
República Cooperativa de
Guyana

Rashleigh E. Jackson
Ministro de Relaciones
Exteriores

ANEXO III

CALIFICACION DE ORIGEN

PRIMERO. Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:
 - i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensamblajes, empaque, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos equivalentes.

c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensamblajes, fraccionamiento en lotes de volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países, no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.

SEGUNDO. Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO. En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I - Materiales y otros insumos empleados en la producción

a) Materias primas

i) Materia prima preponderante o que contenga al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas

i) Parte o pieza que contenga al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total

c) Otros insumos.

II) Proceso de transformación o elaboración realizado.

III) Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso.

CUARTO. Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO. A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO. El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, estos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO. Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

OCTAVO. Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

NOVENO. La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una institución oficial o entidad habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO. En todos los casos, se utilizará el formulario que figura en los Anexos del presente Acuerdo.

DECIMO PRIMERO. Los países signatarios se informarán mutuamente de las respectivas entidades gubernamentales que autorizarán las declaraciones de origen y de las firmas y sellos respectivamente autorizados. Cualquier modificación de estas condiciones, firmas y sellos, deberá comunicarse por lo menos con treinta (30) días de antelación.

DECIMO SEGUNDO. Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una institución habilitada por el país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que este adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

En caso de duda sobre el origen de la mercadería, y si no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, no se impedirá la importación de los bienes de que se trate, siempre que se otorgue una fianza que garantice al país importador el pago de los impuestos y otros recargos que pudiere causar su importación, como si fuese originario de terceros países. La fianza se hará efectiva o no según se resuelva.

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONSULTORIA JURIDICA

Número CJ/TI -121

Caracas, 20 de junio de 1991

181° y 132°

RESUELTO:

Visto que los Representantes de los Gobiernos de la República de Venezuela y de los Estados Unidos de América, suscribieron en la ciudad de Washington, el 8 de abril de 1991, el Acuerdo relativo al Consejo de Venezuela y los Estados Unidos sobre Comercio e Inversiones, se ordena publicar en la Gaceta Oficial el texto del citado Acuerdo.

Comuníquese y Publíquese.

Armando Durán
Ministro de Relaciones
Exteriores

ACUERDO ENTRE
LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
RELATIVO AL CONSEJO DE VENEZUELA Y
LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE
COMERCIO E INVERSIONES

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en lo sucesivo denominados individualmente como la "Parte" y, conjuntamente, como las "Partes",

1) Deseando fortalecer los vínculos de amistad y el espíritu de cooperación entre ambos países;

2) Deseando cultivar aún más las relaciones económicas y comerciales entre los dos países;

3) Teniendo presentes otros compromisos bilaterales y multilaterales de los que sean Parte, individual o conjuntamente;

4) Afirmando que ningún asunto comercial o de inversión que afecte a ambas Partes dejará de ser considerado en el marco del presente Acuerdo;

5) Reconociendo los objetivos de la Iniciativa para las Américas de liberalizar y fomentar el comercio entre los países del Hemisferio;

6) Tomando en cuenta la participación de ambos países en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y tomando nota de que el presente Acuerdo no prejuzga los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Acuerdo General (GATT), ni aquellos que se deriven de sus convenios, entendimientos y otros instrumentos de los que sean o lleguen a ser Parte, individual o conjuntamente;

7) Tomando en cuenta su compromiso con la conclusión y aplicación exitosas de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales;

8) Reconociendo la importancia de fomentar un ambiente abierto y predecible para el comercio y la inversión internacionales, y la conveniencia de resolver dificultades relativas al comercio e inversiones en la forma más expedita posible;

9) Reconociendo los beneficios que para cada una de las Partes resultaría del aumento del comercio y las inversiones internacionales, y conviniendo en que las medidas distorsionantes del comercio, incluyendo algunas en materia de inversión

relacionada con el comercio, y el proteccionismo privan a las Partes de esos beneficios;

10) Reconociendo el papel esencial de las inversiones privadas tanto nacionales como extranjeras, en el estímulo del crecimiento, la generación de empleos, la ampliación del comercio, el mejoramiento de la tecnología y el fomento del desarrollo económico, y teniendo presente que la inversión extranjera directa confiere beneficios a cada Parte;

11) Reconociendo la importancia creciente de los servicios en sus economías y en sus relaciones bilaterales;

12) Tomando en cuenta la necesidad de eliminar las barreras no arancelarias para facilitar un mayor acceso a los mercados de los dos países;

13) Reconociendo la importancia de proteger y hacer respetar adecuada y eficazmente los derechos de propiedad intelectual y los reglamentos y normas internacionales pertinentes;

14) Reconociendo la importancia para el bienestar económico de los dos países, de realizar esfuerzos en pro de la observancia y la promoción de los derechos laborales reconocidos internacionalmente;

15) Considerando que sería de interés mutuo el establecimiento de un mecanismo bilateral para fortalecer el comercio y la inversión entre las Partes;

ACUERDAN:

ARTICULO UNO

Se constituye el Consejo de Venezuela y los Estados Unidos sobre Comercio e Inversiones (el "Consejo").

ARTICULO DOS

El Consejo estará integrado por representantes de las dos Partes. La representación de Venezuela estará presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y la de los Estados Unidos, por la Oficina del Representante de Comercio de los Estados Unidos ("Office of the United States Trade Representative").

ARTICULO TRES

El Consejo se reunirá al menos una vez al año y en aquellas otras ocasiones en que lo acuerden las Partes. En principio, las reuniones se celebrarán alternativamente en cada país.

El Consejo podrá establecer grupos de trabajo ad hoc los cuales se reunirán concurrente o separadamente para facilitar y acelerar las labores del Consejo.

ARTICULO CUATRO

Las Partes podrán solicitar las opiniones de sus respectivos sectores privados. Igualmente, se podrá invitar a los representantes del sector privado a participar en las reuniones del Consejo previo acuerdo mutuo entre las Partes.

ARTICULO CINCO

A fin de avanzar hacia el logro de las metas de comercio y de inversión del presente Acuerdo, el Consejo perseguirá los siguientes objetivos:

1) Hacer el seguimiento de las relaciones de comercio e inversión; identificar las oportunidades de expansión del comercio y la inversión, mediante la liberalización y otros medios convenientes; y negociar acuerdos, cuando así procediere.

2) Celebrar consultas sobre asuntos específicos de comercio e inversión de interés para las Partes.

3) Identificar y procurar superar los impedimentos a los flujos comerciales y de inversión.

ARTICULO SEIS

Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas sobre asuntos específicos de su interés y, con ese fin:

1) Las solicitudes de consulta deberán ir acompañadas de una exposición por escrito del tema a tratar. Las consultas se celebrarán dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la solicitud, salvo que la Parte requirente acepte una fecha posterior.

2) En principio, las consultas tendrán lugar en el país al cual se dirija la solicitud.

3) Estas consultas no irán en detrimento de los derechos y obligaciones de ninguna de las Partes en virtud de leyes nacionales, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), sus códigos, o en virtud de cualquier otro instrumento en que sea Parte cualquiera de los dos países.

ARTICULO SIETE

El Consejo comenzará sus labores abordando el "Temario de Acción Inmediata" sobre asuntos de comercio e inversión, el cual se adjunta como Anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO OCHO

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su suscripción por las Partes.


ARTICULO NUEVE

El presente Acuerdo permanecerá en vigor a menos que se dé por terminado por consentimiento mutuo de las Partes, o por cualquiera de las Partes mediante notificación por escrito a la otra Parte con seis meses de antelación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, autorizados debidamente por sus respectivos gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en la ciudad de Washington, a los 8 días de abril de 1991, en dos ejemplares, en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.


POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA


POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ANEXO

TEMARIO DE ACCION INMEDIATA

En relación con el acuerdo relativo a la constitución del Consejo de Venezuela y los Estados

Unidos de América sobre Comercio e Inversiones, enunciativo de los principios y procedimientos para las consultas sobre asuntos de comercio e inversión, Venezuela y los Estados Unidos confirman lo siguiente:

1) Están dispuestos a iniciar las labores del Consejo, tan pronto como lo acuerden ambas Partes, con un "Temario de Acción Inmediata" conformado por los temas generales y los asuntos específicos siguientes:

o Cooperación en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, orientada hacia un arreglo global.

o Medios para reducir las barreras al comercio y la inversión entre los países del Hemisferio, según lo contemplado por la Iniciativa para las Américas.

o Asuntos bilaterales relacionados con el acceso de bienes y servicios a los mercados, incluyendo:

A. Consultas bilaterales y continuación de las reducciones en los aranceles, en las restricciones cuantitativas y en las prohibiciones de importación de productos agrícolas e industriales, sobre la base de los acuerdos celebrados en la Ronda Uruguay.

B. Sistema Generalizado de Preferencias.

C. Iniciativa para el comercio andino.

o Subsidios gubernamentales a productores y prácticas desleales de comercio, incluida la aplicación de procedimientos sobre derechos compensatorios y antidumping.

o Medidas legislativas y reglamentarias u otras políticas que afecten al comercio bilateral, incluyendo gravámenes a las importaciones de petróleo, políticas de desarrollo del sector industrial, medidas de protección sanitarias, fitosanitarias y ambientales.

o Medios para mejorar el clima de inversión, entre ellos, los aspectos de inversión de los tratados sobre tributación.

o Derechos de propiedad intelectual;

-- Desarrollos legislativos.


-- Cumplimiento de las normas y reglamentos nacionales e internacionales pertinentes.


-- Transferencia de tecnología.

o Cooperación en el campo de la inversión para ampliar las corrientes bilaterales de comercio e inversión, incluidas las oportunidades de comercio e inversión en los sectores energético y petroquímico de nuestros dos países.

2) La inclusión de temas en este "Temario de Acción Inmediata" no limita la facultad de

ninguna de las Partes de elevar a consulta, en virtud del Artículo 6 del Acuerdo, cualquier otro asunto relativo al comercio o las inversiones que pueda surgir en el corto plazo y que requiera consultas bilaterales inmediatas, ni tampoco excluye que se susciten nuevos asuntos en el futuro.


POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA


POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONSULTORIA JURIDICA

Número CJ/TI 122

Caracas, 20 de junio de 1991

181° y 130°

RESUELTO:

Visto que los Representantes de los Gobiernos de la República de Venezuela y del Estado de Granada, suscribieron en la ciudad de Caracas, el 12 de abril de 1991, el Convenio de Cooperación y Amistad, se ordena publicar en la Gaceta Oficial el texto del citado Acuerdo.

Comuníquese y Publíquese,

Armando Durán
Ministro de Relaciones
Exteriores

CONVENIO DE COOPERACION Y AMISTAD
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GRENADA

El Gobierno de la República de Venezuela

y

El Gobierno del Estado de Granada.

Deseando fortalecer sus tradicionales vínculos de amistad;

Conscientes de la coincidencia de intereses que se derivan de su vecindad geográfica, así como de sus objetivos de desarrollo y la necesidad de coordinar esfuerzos en la obtención de metas comunes;

Reconociendo los principios de la no intervención, el pluralismo ideológico y la autodeterminación de los pueblos;

Convencidos de la importancia de desarrollar una efectiva cooperación recíproca, basada en la paz, la solidaridad y el respeto mutuo;

Han decidido suscribir el presente Convenio Básico de Amistad y Cooperación:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes convienen en establecer y perfeccionar mecanismos de cooperación, intercambio y entendimiento sobre asuntos de interés común, en el plano bilateral. Con este fin, desarrollarán, fortalecerán y promoverán la cooperación entre sus países, fundada en la amistad, el espíritu de buena vecindad y el respeto mutuo.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes acuerdan que, a fin de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de sus pueblos, las áreas de cooperación comprendidas en este Acuerdo incluirán entre otras, los sectores de energía, industria y comercio, agricultura, finanzas, construcción, transporte y comunicaciones, salud, ciencia y tecnología, educación y cultura, deportes, turismo y desarrollo social.

ARTICULO III

La cooperación entre las Partes podrá ser objeto de Acuerdos Complementarios para regular materias específicas, los cuales se concertarán por la vía diplomática y deberán determinar, entre otros aspectos, los objetivos de los programas y proyectos que se desean llevar a cabo, su financiamiento, los cronogramas de trabajo y las obligaciones de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO IV

A los fines de coordinar la ejecución de los programas y proyectos previstos en el presente Acuerdo, las Partes Contratantes convienen en establecer a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, una Comisión Mixta de Coordinación y Evaluación que estará integrada por representantes de cada uno de los signatarios designados por la vía diplomática, y que se reunirá anualmente en forma alterna en cada país, previo acuerdo de las Partes.

ARTICULO V

Las diferencias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Acuerdo, se resolverán por la vía diplomática.

ARTICULO VI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes realicen un canje de notas, mediante el cual se comuniquen el cumplimiento de las formalidades requeridas por su ordenamiento jurídico interno para tal fin.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes dejan sin efecto el "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Estado de Granada", suscrito el 26 de noviembre de 1979.

ARTICULO VIII


Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación, a la otra parte, por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, a la fecha en que se desee darle término.


La denuncia no afectará el desarrollo de los programas y proyectos que estén en ejecución para la fecha de la notificación ni el plazo de los Acuerdos Complementarios que se hayan concertado de conformidad con el Artículo III.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares, en idioma español e inglés, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Venezuela

Por el Gobierno del
Estado de Granada


CARLOS ANDRES PEREZ
Presidente


NICHOLAS BRATHWAITE
Primer Ministro

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONSULTORIA JURIDICA

Número CJ/TI 123

Caracas, 20 de junio de 1991

181° y 132°

RESUELTO:

Visto que los Representantes de los Gobiernos de la República de Venezuela y de la República de Costa Rica, suscribieron en la ciudad de San José, Costa Rica, el 25 de abril de 1991, el Acuerdo de Cooperación en el área de Vivienda y Desarrollo Urbano, se ordena publicar en la Gaceta Oficial el texto del citado Acuerdo.

Comuníquese y Publíquese,

Armando Durán
Ministro de Relaciones
Exteriores

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

EN EL AREA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Venezuela,

CONSIDERANDO que es necesario fortalecer las relaciones en el área de la cooperación e intercambio de experiencias; al interés común de estimular el progreso social, económico y técnico en materia de vivienda y desarrollo urbano de sus respectivos países:

HAN DECIDIDO suscribir, el siguiente acuerdo.

ARTICULO I

Las partes elaborarán y ejecutarán de común acuerdo proyectos de cooperación, apoyo técnico e intercambio de experiencia programática en el área de vivienda y desarrollo urbano, dirigido a la población de más bajos recursos.

ARTICULO II

Las partes promoverán actividades técnicas entre los organismos que definen, manejan y facilitan en ambos Estados la ejecución de viviendas y el desarrollo urbano, mediante las siguientes modalidades de cooperación:

a). Intercambio de experiencias tecnológicas en cuanto al diseño arquitectónico y urbanístico de desarrollos habitacionales de alta densidad y baja altura, los cuales deben ser concebidos alrededor de espacios de actividades comunes, igualmente a la construcción de viviendas.

b). Realización de investigaciones conjuntas dirigidas a la autoproducción de viviendas y a la producción de métodos de autoconstrucción eficientes.

c). Intercambio de experiencias sobre formas de organización, financiamiento y control de la producción de viviendas, incluyendo las acciones de construcción, autoconstrucción, reconstrucción, conservación y procesos de mejoramiento de barrios por parte de la población.

d). Organización de seminarios, talleres, simposios y exposiciones en las áreas de vivienda y desarrollo urbano.

f). Intercambio y capacitación de expertos y técnicos para consultas y asesoramiento de proyectos y programas específicos de vivienda y desarrollo urbano e intercambio de documentación técnica.

g). Estudio de sus respectivos objetivos y estrategias de desarrollo, en concordancia con las políticas de descentralización y de desarrollo económico, analizando la calidad de los servicios urbanos y el fortalecimiento de los Gobiernos Locales.

h). Intercambio de experiencias sobre la estrategia de ordenamiento territorial, incluyendo las acciones de impulso requerida en el ámbito de los sistemas urbano/regionales y de áreas programáticas de desarrollo económico.

i). Realización de estudios sobre la coordinación inter-institucional requerida para el fortalecimiento de los Gobiernos Locales, incluyendo asesoría para la formación y consolidación de equipos locales de trabajo en planificación urbana, en conjunto con las instituciones del sector y los gobiernos locales. Asimismo, desarrollo de participación popular y de consolidación de mecanismos de captación y administración de recursos.

ARTICULO III

Las partes otorgarán a los expertos y técnicos, las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus actividades de conformidad con la legislación interna de cada país.

ARTICULO IV

Las partes designan como órganos de ejecución del presente Acuerdo, por la República de Costa Rica al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, y por la República de Venezuela al Ministerio de Desarrollo Urbano.

Ambas entidades gubernamentales, designarán sus representantes ejecutivos, a los efectos de integrar un Comité Técnico que se reunirá en forma alternativa en Costa Rica y en Venezuela, para la elaboración y aprobación de los planes y programas de trabajo, evaluar los avances obtenidos y elaborar informes que someterán a consideración de los órganos de ejecución mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO V

La capacitación será gratuita y se llevará a cabo previa consulta de una de las partes y la aprobación de la otra.

Para la distribución de los gastos, las Partes, de mutuo acuerdo podrán solicitar y aprobar el respectivo financiamiento, en el entendido que la parte que recibe sufragará con los gastos de transporte nacional, viáticos por alimentación y alojamiento, así como atención médica en caso de enfermedad repentina.

ARTICULO VI

Las Partes, de mutuo acuerdo podrán solicitar el financiamiento y la participación de Organismos Internacionales para la ejecución de los programas y proyectos que resulten de la ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO VII

Los materiales para el intercambio de información y la documentación científico/técnica, prevista en el presente Acuerdo, serán gratuitos y no podrán ser vendidos ni cedidos a terceras partes, salvo acuerdo en contrario. El intercambio podrá realizarse a través de los canales diplomáticos o directamente entre los organismos designados por las partes.

ARTICULO VIII

El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), obtendrá la información relacionada con los sistemas de Financiamiento Internacional por parte de Venezuela, con el objeto de estudiar las posibilidades para que nuestro país se beneficie con la obtención de financiamiento blando y no reembolsable por parte de Venezuela, para promover proyectos de investigación en materia de vivienda y desarrollo urbano y para la construcción de viviendas de interés social.

ARTICULO IX

Las dudas o controversias que puedan surgir entre las Partes con motivo de la interpretación o ejecución de este Acuerdo, deberán ser resueltas mediante negociaciones, por la vía diplomática.

ARTICULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

Este Acuerdo tendrá una duración tres (3) años contados desde la fecha en la cual entra en vigor, su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos iguales, pudiendo ser denunciados por cualquiera de las Partes, en cualquier momento, dando por ello aviso de seis (6) meses de anticipación.

El cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior no afectará el desarrollo de los programas y proyectos en ejecución que se hayan concertado en la aplicación del presente Acuerdo.

Suscrito en San José, Costa Rica, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.-



Rafael A. Calderón F.
PRESIDENTE
REPUBLICA DE COSTA RICA



Carlos Andrés Pérez
PRESIDENTE
REPUBLICA DE VENEZUELA

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONSULTORIA JURIDICA

Número CJ/TI 124

Caracas, 20 de junio de 1991

181° y 132°

RESUELTO:

Visto que los Representantes de los Gobiernos de la República de Venezuela y de la República de Costa Rica, suscribieron en la ciudad de San José, Costa Rica, el 25 de abril de 1991, el Acuerdo de Cooperación y Amistad, se ordena publicar en la Gaceta Oficial el texto del citado Acuerdo.

Comuníquese y Publíquese,

Armando Durán
Ministro de Relaciones
Exteriores

ACUERDO DE COOPERACION Y AMISTAD

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Venezuela;

DESEOSOS de fortalecer los tradicionales vínculos de amistad entre sus pueblos; conscientes de la existencia de intereses comunes entre ambos países, así como de sus objetivos de desarrollo y la necesidad de coordinar esfuerzos en la obtención de metas comunes.

CONVENCIDOS de la importancia de desarrollar una efectiva cooperación recíproca, basada en la paz, la solidaridad pluralista y el respeto mutuo;

DECIDIDOS a realizar programas específicos de interés recíproco que tengan un efecto real en el desarrollo integral de sus países y promuevan la intensificación de las relaciones entre ellos, con otros países de la región y fuera de ésta;

HAN DECIDIDO suscribir el presente Convenio de Cooperación y Amistad.

ARTICULO I

Las Partes Contratantes convienen en perfeccionar mecanismos de cooperación, intercambio y entendimiento sobre asuntos de interés común, en el plano bilateral. Con este fin, desarrollarán, fortalecerán y promoverán la cooperación entre sus países.

ARTICULO II

Las Partes acuerdan que, a fin de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de sus pueblos, las áreas de cooperación comprendidas en este Acuerdo incluirán, entre otros, los sectores de cooperación política, económica y financiera, comercial, técnica, cultural y energética.

ARTICULO III

Las áreas de cooperación que se mencionan en el presente Acuerdo podrán ser objeto, si las Partes lo consideran conveniente, de acuerdos complementarios que deberán especificar entre otros, objetivos, cronogramas de trabajo y las obligaciones de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO IV

La ejecución del presente Acuerdo se realizará a través de un Programa de Cooperación cuya revisión y análisis se efectuará anualmente y deberá especificar, entre otros aspectos, los objetivos y proyectos que se deseen llevar a cabo, su financiamiento, los cronogramas de trabajo y las obligaciones de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO V

A los efectos de dar cumplimiento al Programa de Cooperación referido en el artículo anterior, se aplicará a los funcionarios y expertos de cada una de las Partes, designados para trabajar en el territorio de la otra, las normas vigentes en el país sobre privilegios y exenciones de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta encargada de dar cumplimiento al presente Acuerdo, coordinada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, y la cual se reunirá cada año alternativamente en Costa Rica y Venezuela.

ARTICULO VII

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y ejecución del presente Acuerdo serán resueltas por la vía diplomática.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes realicen un canje de notas, mediante el cual se comunique el cumplimiento de las formalidades requeridas por su ordenamiento legal interno para tal fin.

ARTICULO IX

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo previa notificación a la Otra con tres meses de anticipación y cesará en sus efectos al término del lapso previsto por la notificación. La denuncia de este Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y proyectos que estén en ejecución para la fecha de la denuncia.

ARTICULO X

El presente Acuerdo tendrá una duración de 3 años y será renovado automáticamente por un período igual, a menos que alguna de las Partes manifieste por escrito su voluntad de no renovarlo con no menos de tres meses de antelación a la fecha en que se pondrá término a su vigencia.

Firmado en la Ciudad de San José, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares en idioma español e igualmente auténticos.

Rafael A. Calderón F.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

Carlos Andrés Pérez
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONSULTORIA JURIDICA

Número CJ/TI-125

Caracas, 20 de junio de 1991

181° y 132°

RESUELTO:

Visto que los Representantes de los Gobiernos de la República de Venezuela y de la República de Nicaragua, suscribieron en la ciudad de Managua, el 25 de abril de 1991, el Acuerdo por Notas Reversales para la Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos, de Servicio y Oficiales, se ordena publicar en la Gaceta Oficial los textos de las referidas Notas.

Comuníquese y Publíquese,

Armando Durán
Ministro de Relaciones
Exteriores

Caracas, 25 de abril de 1991

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, para comunicarle que el Gobierno de la República de Venezuela está dispuesto a concluir con el Gobierno de Nicaragua un Acuerdo para la Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, en los términos siguientes:

I

Los miembros de las Misiones Diplomáticas y Consulares nicaragüenses y venezolanas, acreditadas en Nicaragua y en Venezuela; así como sus cónyuges e hijos menores que vivan junto con ellos están exentos de obtener el respectivo visado para ingresar, permanecer o salir del país receptor, de acuerdo a las regulaciones de residencia, durante el período que dure su misión en los respectivos países.

II

Los Nacionales de Nicaragua y los Nacionales de la República de Venezuela que sean titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales válidos, podrán entrar en el territorio del otro Estado, transitar por el mismo o salir de éste, exentos de requisito de visa. Las personas antes indicadas podrán permanecer en el territorio del otro Estado por un plazo no mayor de noventa días, renovables de acuerdo con las respectivas legislaciones.

III

Las personas a que se refiere el presente Acuerdo tendrán el deber de observar en el territorio del otro Estado las leyes y reglamentos vigentes relativos a la entrada, permanencia y desempeño de actividades lucrativas en los respectivos países.

IV

Las disposiciones del presente Acuerdo no limitarán el derecho de cada uno de los Estados a no permitir la entrada en su territorio de una persona no grata o de dar por terminada la permanencia de nacionales del otro Estado.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá suspender temporalmente el presente Acuerdo por razones de orden pública, seguridad o salud pública. La suspensión deberá ser notificada inmediatamente por la otra parte por la vía Diplomática.

VI

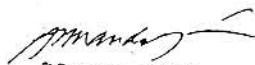
La vigencia del presente Acuerdo será indefinido; cada una de las Partes podrá denunciarlo en forma escrita en cualquier momento en la vía Diplomática en cuyo caso cesará de surtir efectos a noventa (90) días siguientes a la fecha en que la otra Parte haya recibido la denuncia.

VII

Este Acuerdo entrará en vigencia una vez que las Partes se comuniquen por intercambio de notas a través del canal Diplomático que se han cumplido con los necesarios trámites constitucionales para su vigencia.

Sobre el particular, por este medio me es grato manifestar a Vuestra Excelencia nuestra conformidad en cuanto al texto propuesto en dicha comunicación, la cual, junto con la presente nota, constituye un Acuerdo entre el Gobierno de Nicaragua y el Ilustrado Gobierno de la República de Venezuela.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.



ARMANDO DURAN
Ministro de Relaciones Exteriores

Al Excelentísimo Señor
ENRIQUE DREYFUS MORALES
Ministro del Exterior de
NICARAGUA

Managua, 25 de abril de 1991

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, para comunicarle que el Gobierno de la República de Nicaragua está dispuesto a concluir con el Gobierno de Venezuela un Acuerdo para la Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos, de Servicio y Oficiales, en los términos siguientes:

I

"Los miembros de las Misiones Diplomáticas y Consulares nicaragüenses y venezolanas, acreditadas en Nicaragua y en Venezuela; así como sus cónyuges e hijos menores que vivan junto con ellos están exentos de obtener el respectivo visado para ingresar, permanecer o salir del país receptor, de acuerdo a las regulaciones de residencia, durante el período que dure su misión en los respectivos países.

II

Los Nacionales de Nicaragua y los Nacionales de la República de Venezuela que sean titulares de Pasaportes Diplomáticos, de Servicio y Oficiales válidos, podrán entrar en el territorio del otro Estado, transitar por el mismo o salir de éste, exentos de requisito de visa. Las personas antes indicadas podrán permanecer en el territorio del otro Estado por un plazo no mayor de noventa días, renovables de acuerdo con las respectivas legislaciones.

III

Las personas a que se refiere el presente Acuerdo tendrán el deber de observar en el territorio del otro Estado las leyes y reglamentos vigentes relativos a la entrada, permanencia y desempeño de actividades lucrativas en los respectivos países.

IV

Las disposiciones del presente Acuerdo no limitarán el derecho de cada uno de los Estados a no permitir la entrada en su territorio de una persona no grata o de dar por terminada la permanencia de nacionales del otro Estado.

V

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá suspender temporalmente el presente Acuerdo por razones de orden pública, seguridad o salud pública. La suspensión deberá ser notificada inmediatamente por la otra parte por la vía Diplomática.

VI

La vigencia del presente Acuerdo será indefinido. Cada una de las Partes podrá denunciarlo en forma escrita en cualquier momento por la vía Diplomática en cuyo caso cesará de surtir efectos a los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la otra Parte haya recibido la denuncia.

VII

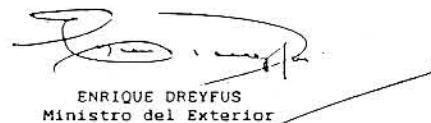
Este Acuerdo entrará en vigencia una vez que las Partes se comuniquen, por intercambio de notas a través del canal Diplomático, que se han cumplido con los necesarios trámites constitucionales para su vigencia.

En caso de que el Gobierno de Nicaragua esté conforme con éstas disposiciones, propongo que la presente Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia, de idéntico tenor, constituya un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Sobre el particular, por este medio me es grato manifestar a Vuestra Excelencia nuestra conformidad en cuanto al texto propuesto en dicha comunicación, la cual, junto con la presente

nota, constituye un Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Ilustrado Gobierno de la República de Venezuela.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.



ENRIQUE DREYFUS
Ministro del Exterior

Al Excelentísimo Señor
ARMANDO DURAN
Ministro de Relaciones Exteriores de
VENEZUELA

MINISTERIO DE HACIENDA

REPUBLICA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE HACIENDA - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - NUMERO - 00090- CARACAS, 27 DE JUNIO DE 1991 AÑO:

1819 Y 1329

Vista el Acta Especial levantada en la sede de la empresa "C.A.V. SEGUROS CARACAS" en fecha 03 de abril de 1991, por funcionario de esta Superintendencia de Seguros, donde se dejó constancia de lo siguiente:

"De la revisión efectuada a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Nº 664112 contratada a nombre de ANA BEGOÑA SERNA T., se observó que "C.A.V. SEGUROS CARACAS" emitió un Cuadro Recibo con la Cobertura de Responsabilidad civil Básica y además las Coberturas Opcionales de Exceso de Límites, Asistencia Legal y Defensa Penal, no habiendo sido estas últimas solicitadas por la asegurada".

Visto el artículo 258 del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre donde se establece que el Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos deberá celebrarse por períodos anuales, siendo obligatoria su contratación para todo propietario de vehículo.

Visto el Parágrafo Tercero del artículo 23 de la Ley de Tránsito Terrestre donde se prevé la posibilidad de aplicar sanciones o medidas administrativas por parte de la Superintendencia de Seguros a aquellas empresas de seguros que condicionen la contratación de la Póliza de Responsabilidad Civil de Vehículos a tomar otras ramas de seguros.

Vista las observaciones formuladas al Acta por "C.A.V. SEGUROS CARACAS" en fecha 10 de abril de 1991 donde argumenta:

1.- Que "...la C.A. VENEZOLANA SEGUROS CARACAS emitió el recibo de renovación con el espíritu de ofrecer a la asegurada las coberturas opcionales que también se pueden tomar conjuntamente con la Póliza Básica de Responsabilidad Civil de Vehículos y en ningún momento lo hizo con el fin de obligar o condicionar a la asegurada a tomar dichas coberturas opcionales, pues la ciudadana ANA BEGOÑA SERNA T. tenía la facultad y derecho de tomar o rechazar el ofrecimiento que se le hacía, bien cancelando el monto en el indicado, o bien manifestando su no aceptación al representante de cobros..."

2.- Que "...En todos los casos nuestra empresa ofrece productos que, previamente, fueron aprobados por esa Superintendencia de Seguros y en ningún caso supeditamos la venta, contratación de una póliza, o de una cobertura determinada, a la compra o suscripción de otras pólizas denominadas compensatorias..."

Esta Superintendencia de Seguros observa: que la emisión del Cuadro-Recibo no es un medio publicitario para ofrecer a los asegurados las coberturas de los riesgos, toda vez que las empresas de seguros disponen de un mecanismo adecuado para promocionar y ofrecer sus productos a los asegurados; Que la Póliza de Responsabilidad Civil de Vehículos es de obligatoria adquisición para los propietarios de vehículos de conformidad con la Ley de Tránsito Terrestre, no siendo así todas las demás coberturas que ofrecen las compañías aseguradoras a sus clientes y bajo ninguna circunstancia deben ser condicionadas o supeditadas a la compra de otros servicios.

En consecuencia, visto que C.A.V. SEGUROS CARACAS supeditó la venta de la Póliza de Responsabilidad Civil de Vehículos a la compra o

suscripción de coberturas adicionales. El suscrito Superintendente de Seguros de conformidad con lo establecido en los artículos 1,11,12 y 174 literal (b) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE:

Sancionar a la empresa C.A.V. SEGUROS CARACAS, con multa por la cantidad de CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 50.000,00), suma que deberá cancelar en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales.

Ordénese la expedición de la Planilla de Liquidación correspondiente.

Practíquese la notificación en los términos de Ley.

Comuníquese y Publíquese.

NAICO ALEMAN PARES
Superintendente de Seguros

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
Resolución N° 91-06-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 28, numerales 2 y 16, 51, numeral 3, y 108 de la Ley Especial que lo rige:

Resuelve:

dictar las siguientes:

NORMAS PARA LA PRIVATIZACION DEL BANCO REPUBLICA, C.A.

Artículo 1°.- Las presentes normas regulan lo relativo a la liquidación y venta de las acciones que el Banco Central de Venezuela posee en el capital social del Banco República C.A., a fin de privatizar dicha institución crediticia, acciones éstas que fueron transferidas en fideicomiso al Fondo de Inversiones de Venezuela.

Artículo 2°.- A los fines de lograr una mayor participación del público en el proceso de adquisición de las referidas acciones, el Banco República, C.A., deberá asumir la forma de Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (S.A.I.C.A.).

Artículo 3°.- El total de las acciones del Banco República, C.A., propiedad del Banco Central de Venezuela, podrá ser vendido al sector privado. Los adquirentes se deberán comprometer a colocar la proporción necesaria de acciones, mediante oferta pública y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mercado de Capitales, para completar la estructura accionaria de Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (S.A.I.C.A.). Tal proceso deberá cumplirse entre el tercer y quinto año contados a partir de la firma del contrato de venta de las acciones del banco. En este proceso se le dará prioridad a los actuales accionistas privados del referido banco y a sus trabajadores.

Artículo 4°.- Todo lo no previsto en la presente Resolución se regirá, en cuanto sea aplicable, por las disposiciones contenidas en la Resolución N° 90-07-03 del 19 de julio de 1990, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N° 34.516 del 25 de julio del mismo año.

Artículo 5°.- Se deroga la Resolución N° 91-04-04 del 25 de abril de 1991, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N° 34.706 del 03 de mayo del mismo año.

Caracas, 20 de junio de 1991.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

JOSE VICENTE RODRIGUEZ AZNAR
Primer Vicepresidente

MINISTERIO DE FOMENTO

REPUBLICA DE VENEZUELA, MINISTERIO DE FOMENTO, DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD, DIRECCION DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE CALIDAD, NUMERO 1721 CARACAS, 25 de Junio de 1991.

181° y 132°

De conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 14 de la Ley sobre Normas Técnicas y Control de Calidad, y según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales, este Despacho, por disposición del Ciudadano Presidente de la República,

RESUELVE

Artículo 1.- Se declaran Normas Venezolanas COVENIN de obligatorio cumplimiento, las que a continuación se especifican:

- Norma Venezolana COVENIN 253-90. Codificación para la identificación de tuberías que conduzcan fluidos (1ra. Revisión).
- Norma Venezolana COVENIN 757-90. Extintores portátiles. Ensayo de presión hidrostática (1era. Revisión).
- Norma Venezolana COVENIN 1042-90. Cinturones, arneses y eslingas de seguridad para protección personal (1era. Revisión).
- Norma Venezolana COVENIN 2254-90. Calor y Frio. Límites máximos permisibles.
- Norma Venezolana COVENIN 2752-90. Servicios eléctricos. Parámetros de Calidad.
- Norma Venezolana COVENIN 200-90. Código Eléctrico Nacional (Sta. Revisión).

Artículo 2.- El contenido de las Normas Venezolanas COVENIN de obligatorio cumplimiento, declaradas en esta Resolución se publicará en una edición oficial así:

- Norma Venezolana COVENIN 253-90 Codificación para la identificación de tuberías que conduzcan fluidos (1ra. Revisión).
Primera Edición: 150 ejemplares de un mismo tenor en 9 páginas, en hoja tamaño carta (214 x 279 mm). Se publicará a través de la Asociación Civil FONDONORMA, por un precio de Bs. 60,00.
- Norma Venezolana COVENIN 757-90 Extintores portátiles. Ensayos de presión hidrostática (1era. Revisión).
Primera Edición: 150 ejemplares de un mismo tenor en 12 páginas, en hoja tamaño carta (214 x 279 mm). Se publicará a través de la Asociación Civil FONDONORMA, por un precio de Bs. 80,00.
- Norma Venezolana COVENIN 1042-90 Cinturones, arneses y eslingas de seguridad para protección personal (1ra. Revisión).
Primera Edición: 150 ejemplares de un mismo tenor en 16 páginas, en hojas tamaño carta (214 x 279 mm). Se publicará a través de la Asociación Civil FONDONORMA, por un precio de Bs. 80,00.
- Norma Venezolana COVENIN 2254-90 Calor y frío. Límites máximos permisibles.
Primera Edición: 150 ejemplares de un mismo tenor de 15 páginas, en hojas tamaño carta (214 x 279 mm). Se publicará a través de la Asociación Civil FONDONORMA, por un precio de Bs. 80,00.
- Norma Venezolana COVENIN 2752-90 Servicios Eléctricos. Parámetros de Calidad.
Primera Edición: 150 ejemplares de un mismo tenor en 11 páginas, en hojas tamaño carta (214 x 279 mm). Se publicará a través de la Asociación Civil FONDONORMA, por un precio de Bs. 80,00.
- Norma Venezolana COVENIN 200-90 Código Eléctrico Nacional (Sta. Revisión).
Primera Edición: 2000 ejemplares de un mismo tenor en 968 páginas, en hojas tamaño carta (152 x 230 mm). Se publicará a través de CODELECTRA, por un precio de Bs. 1.900,00.

Artículo 3.- Se deroga en lo concerniente a las Normas Venezolanas COVENIN, las normas que a continuación se indican:

- Norma Venezolana COVENIN 200-81 Código Eléctrico Nacional contenida en la regulación de este Despacho Número 556 de fecha 8-02-82.
- Norma Venezolana COVENIN 253-82 Colores para la identificación de tuberías que conduzcan fluidos, contenida en la Resolución de este Despacho Número 4.094 de fecha 15-11-83.
- Norma Venezolana COVENIN 757-79 Extintores portátiles. Ensayo de presión hidrostática, contenida en la Resolución de este Despacho Número 1.435 de fecha 02-04-80.
- Norma Venezolana COVENIN 1042-77 Cinturones y arneses de seguridad para protección personal.

contenida en la Resolución de este Despacho Número 2.572 de fecha 08-06-79.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

IMELDA CISNEROS
Ministra de Fomento

REPUBLICA DE VENEZUELA, MINISTERIO DE FOMENTO, DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD, DIRECCION DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE CALIDAD, NUMERO 1722 - CARACAS, 25 de Junio de 1991.

181° y 132°

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 letra a) de la Ley sobre Normas Técnicas y Control de Calidad y según lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley de Publicaciones Oficiales, este Despacho, por disposición del Ciudadano Presidente de la República.

RESUMEN

Artículo 1.- Se aprueban como Normas Venezolanas COVENIN las que a continuación se especifican:

CT1 TEXTIL

Norma COVENIN No. 1283-90. Colorantes textiles. Definiciones y clasificación (1era. Revisión). 8 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 920-90. Auxiliares textiles. Almidón de maíz no modificado (1era. Revisión). 19 páginas. Categoría C.

CT3 CONSTRUCCION

Norma COVENIN No. 109-90. Cementos hidráulicos. Método de ensayo para análisis químico. (Provisional) (1era. Revisión). 48 páginas. Categoría E.

Norma COVENIN No. 2682-90. Baldosas. Requisitos de instalación. 8 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 28-90. Cementos Portland. Especificaciones (Obligatoria/1era. Revisión). 8 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2245-90. Escaleras, rampas y pasarelas. Requisitos de seguridad. 22 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 2246-90. Demolición y remoción. Requisitos de seguridad. 10 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 320-90. Madera glosario. (1era. Revisión). 57 páginas. Categoría E.

Norma COVENIN No. 2717-90. Madera en rola. 28 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 2718-90. Tablero contraenchapado. 37 páginas. Categoría E.

Norma COVENIN No. 2719-90. Vidrios de seguridad para edificaciones. 25 páginas. Categoría E.

Norma COVENIN No. 2733-90. Proyectos, construcción y adaptación de edificaciones de uso, público accesible a personas con impedimentos físicos. 46 páginas. Categoría E.

Norma COVENIN No. 2503-90. Arena normalizada para ensayos de cemento. Requisitos (1era. Revisión). 11 páginas. Categoría C.

CT4 PETROLEO, GAS Y SUS DERIVADOS

Norma COVENIN No. 2673-90. Indicador de nivel de hidrocarburos líquidos en camiones cisternas (flecha). Características de diseño (Provisional/Obligatoria). 12 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 662-90. Productos derivados del petróleo. Combustibles para motores diesel y gasóleo industrial (2da. Revisión/Obligatoria). 9 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2674-90. Gasolina. Determinación de la relación vapor-líquido. 11 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 707-90. Productos derivados del petróleo. Combustibles residuales (2da. Revisión). 8 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 904-90. Productos derivados del petróleo. Gases licuados de petróleo (GLP) (Obligatoria/2da. Revisión). 11 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2675-90. Hidrocarburos gaseosos y GLP. Determinación de sulfuro de hidrógeno, azufre mercaptano y sulfuro de carbonilo por valoración potenciométrica (Provisional). 19 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2683-90. Crudos. Determinación del contenido de agua y sedimento. Método de centrifugación. 16 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2684-90. Productos destilados. Determinación de agua y sedimentos por centrifugación. 8 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 1675-90. Productos asfálticos. Muestreo (1era. Revisión). 16 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 1827-90. Petróleo crudo. Determinación del contenido de sales. Método electrométrico (1era. Revisión). 13 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2699-90. Combustibles destilados. Determinación del punto de obturación de filtro en frío. 11 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2705-90. Productos derivados del petróleo. Determinación de azufre por hidrogenólisis y colorimetría rateométrica. 13 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2706-90. Crudos y combustibles residuales. Determinación de agua y sedimentos. Método de centrifugación. 10 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2707-90. Análisis de ácido fluorhídrico usado como catalizador de alquilación y en los residuos de regeneración. 26 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 2708-90. Grasas lubricantes. Determinación de las propiedades de flujo a alta temperatura. 12 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2709-90. Aguas naturales, industriales y residuales. Procedimientos para el muestreo. 24 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 968-90. Materiales bituminosos. Asfaltos oxidados para usarse como protección contra la humedad y el agua. (1era. Revisión/Obligatoria). 7 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2720-90. Solvente alifático (40-145). 5 páginas. Categoría A.

Norma COVENIN No. 2721-90. Solvente alifático (100-160). 6 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2722-90. Solvente alifático (100-270). 5 páginas. Categoría A.

Norma COVENIN No. 2723-90. Solvente alifático (140-235). 5 páginas. Categoría A.

Norma COVENIN No. 2724-90. Productos derivados del petróleo. Solventes. Clasificación, muestreo, inspección y recepción. 8 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2725-90. Aceite combustible destilado. Determinación de la estabilidad a la oxidación (Método acelerado). 13 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2726-90. Grasas lubricantes. Determinación de la pérdida de grasa por arrastre de agua. 7 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2727-90. Grasas lubricantes. Determinación de las tendencias de fuga de rodamientos de punta de eje de automóviles bajo condiciones aceleradas. 13 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 936-90. Aceites lubricantes para motores de combustión interna. Clasificación (2da. Revisión/Obligatoria). 20 páginas. Categoría E.

Norma COVENIN No. 2734-90. Grasas lubricantes. Determinación de la estabilidad de rodillo. 7 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2735-90. Aguas naturales, industriales y residuales. Determinación del plomo. 21 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 2736-90. Aguas, naturales, industriales y residuales. Determinación del contenido de cobre. 34 páginas. Categoría E.

Norma COVENIN No. 2737-90. Aguas naturales, industriales y residuales. Determinación de Silice. 16 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2738-90. Grasas lubricantes. Determinación de la penetración usando equipos de cono de un cuarto y media escala. 15 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2739-90. Grasas lubricantes. Determinación de disulfuro de molibdeno y/o grafito. (Provisional). 8 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2740-90. Grasas lubricantes. Determinación de las características del rendimiento en rodamientos de bola a temperaturas elevadas. 10 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 950-90. Petróleo crudo y sus derivados. Muestreo Manual (1era. Revisión). 46 páginas. Categoría E.

CTS AUTOMOTRIZ

Norma COVENIN No. 2700-90. Cámaras de aire (tripas) para vehículos automotores (Obligatoria). 24 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 2701-90. Cauchos para vehículos automotores. Requisitos de seguridad (Provisional/Obligatoria). 5 páginas. Categoría A.

Norma COVENIN No. 2741-90. Unidades de transporte para pasajeros. Minibuses interurbanos (Provisional). 12 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 51-90. Unidades de transporte para pasajeros. Clasificación y tipología (Modificación parcial) (Provisional/Obligatoria) 22 páginas. Categoría D.

CT6 HIGIENE, SEGURIDAD Y PROTECCION

Norma COVENIN No. 1649-90. Chimeneas y ductos. Determinación de la ubicación y número mínimo de puntos de muestreo (2da. Revisión). 22 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 1833-90. Chimeneas y ductos. Determinación de la velocidad y el flujo volumétrico de las emisiones gaseosas (1era. Revisión). 24 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 2226-90. Guía para la elaboración de planes para el control de emergencias. 14 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2250-90. Ventilación de los lugares de trabajo. 22 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 2253-90. Concentraciones ambientales permisibles en lugares de trabajo. 29 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 2241-90. Sistema de llamada preferencial en ascensores para uso de bomberos. (Obligatoria) 9 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2741-90. Condiciones ergonómicas en los puestos de trabajo en terminales con pantallas catódicas de datos. 12 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 253-90. Codificación para la identificación de tuberías que conduzcan fluidos (Obligatoria) (1era. Revisión). 13 páginas. Categoría E.

Norma COVENIN No. 757-90. Extintores portátiles. Ensayos de presión hidrostática (Obligatoria) (1era. Revisión). 19 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 1042-90. Cinturones, arneses y eslingas de seguridad para protección personal (Obligatoria) (1era. Revisión) 23 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 1114-90. Extintores. Determinación del potencial de efectividad (1era. Revisión). 14 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2254-90. Calor y frío. Límites máximos permisibles. (Obligatoria) 21 páginas. Categoría D.

CT7 MATERIALES FERROSOS

Norma COVENIN No. 2702-90. Métodos de ensayos mecánicos. Definiciones y clasificación. 8 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 845-90. Alambón de acero al carbono para trefilación y laminación en frío (1era. Revisión). 13 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 853-90. Láminas y bobinas de acero al carbono laminado en frío. Espesores y tolerancias dimensionales y de forma (1era. Revisión). 15 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 854-90. Láminas y bobinas de acero al carbono laminado en caliente. Espesores y tolerancias dimensionales y de forma. (1era. Revisión). 11 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 1144-90. Tochos y palanquillas de acero para relaminación (1era. Revisión). 12 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2720-90. Electrodo sin revestir y varillas de acero al carbono para soldadura al arco con protección gaseosa. 24 páginas. Categoría E.

Norma COVENIN No. 2743-90. Electrodo de acero al carbono de baja aleación revestidos para soldadura eléctrica al arco. 44 páginas. Categoría E.

Norma COVENIN No. 2744-90. Aceros al carbono. Barras laminadas en caliente y superficie lisa para uso en herrería industrial. 14 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2745-90. Aceros al carbono. Barras laminadas en caliente de sección transversal cuadrada y superficie lisa para uso en herrería industrial. 13 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2746-90. Aceros al carbono. Pletinas laminadas en caliente de superficie lisa para uso en herrería industrial. 15 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 309-90. Materiales ferrosos. Determinación cuantitativa del fósforo. Método fotométrico mediante el azul de molibdeno (1era. Revisión). 12 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 304-90. Materiales metálicos. Ensayo de doblado (1era. Revisión). 14 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2747-90. Ferroaleaciones. Definiciones. 6 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 1370-90. Aceros. Composición química en el análisis de colada. Variaciones permisibles. (1era. Revisión). 11 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2748-90. Láminas y bobinas de acero laminado en frío. Defectos. 34 páginas. Categoría E.

Norma COVENIN No. 2749-90. Láminas y bobinas de acero laminado en caliente. Defectos. 23 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 2750-90. Defectos en láminas galvanizadas. 21 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 903-90. Chapas gruesas de acero al carbono laminado en caliente. Espesores y tolerancias dimensionales y de forma (1era. Revisión). 12 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 1693-90. Plancha de acero para pisos antideslizantes (1era. Revisión). 15 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 933-90. Materiales ferrosos. Determinación cuantitativa de plomo. Método gravimétrico del molibdeno de plomo (1era. Revisión). 6 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 947-90. Materiales ferrosos. Determinación cuantitativa de tungsteno. Método de ácido perclórico (1era. Revisión) 7 páginas. Categoría B.

CT9 EQUIPOS Y PRODUCTOS ODONTOLÓGICOS

Norma COVENIN No. 995-90. Materiales elastoméricos para impresión dental. (1era. Revisión). 23 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 1550-90. Resinas de obturación directa. Requisitos. (1era. Revisión). 16 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 1551-90. Productos de yeso para uso dental (1era. Revisión). 16 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 1689-90. Polímeros para base de dentadura (1era. Revisión). 22 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 1690-90. Resinas autocurables para reparación de dentaduras (1era. Revisión). 7 páginas. Categoría B.

CT10 PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Norma COVENIN No. 2676-90. Productos proteínicos vegetales para consumo humano (PPV). Requisitos generales. 12 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2685-90. Agua potable. Determinación de cloro residual. 19 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2686-90. Agua potable. Determinación de fenoles. 9 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 1479-90. Cacao en polvo. (1era. Revisión). 12 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 44-90. Arroz paddy (1era. Revisión). 21 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 52-90. Chocolate (Requisitos microbiológicos). (Modificación parcial) (Provisional/2da. Revisión). 14 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 1641-90. Arroz blanco (1era. Revisión/Obligatoria). 18 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2703-90. Harina integral de trigo. 8 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 1337-90. Alimentos. Método para recuento de mohos y levaduras (1era. Revisión). 11 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 47-90. Vinagre. (2da. Revisión). 40 páginas. Categoría E.

Norma COVENIN No. 1205-90. Leche esterilizada de larga duración (1era. Revisión/Obligatoria). 9 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 1679-90. Jugo de naranja (1era. Revisión/Obligatoria). 13 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 75-90. Salsa de tomate. (2da. Revisión/Obligatoria). 15 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2729-90. Productos proteínicos vegetales (PPV). Directrices generales para su utilización en los alimentos de consumo humano. 11 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 1784-90. Jamón endiabado (1era. Revisión/Obligatoria). 7 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 1602-90. Jamón cocido (1era. Revisión). 13 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2751-90. Pastas de hígado. 9 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 1554-90. Especies y condimentos. Muestreo (1era. Revisión). 8 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 1562-90. Especies y condimentos. Métodos de ensayo (2da. Revisión). 22 páginas. Categoría D.

CT11 ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA

Norma COVENIN No. 200-90. Código eléctrico nacional (Sta. Revisión/Obligatoria). páginas 992. Categoría J.

Norma COVENIN No. 805-90. Contadores de energía eléctrica activa de inducción, clase 0.5 1 y 2. Definiciones (1era. Revisión). 10 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 864-90. Contadores de energía eléctrica activa de inducción monofásicos, clase 0.5 1 y 2. (1era. Revisión). 38 páginas. Categoría E.

Norma COVENIN No. 1993-90. Contadores de energía eléctrica activa de inducción, polifásicos, clase 0.5 1 y 2. (1era. Revisión). 39 páginas. Categoría E.

Norma COVENIN No. 2730-90. Centrales de comunicación privadas automáticas. Definiciones. 11 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2731-90. Fusibles de baja tensión. 48 páginas. Categoría E.

Norma COVENIN No. 2752-90. Servicios eléctricos. Parámetros de calidad (Obligatoria). 7 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2753-90. Controladores de tráfico. 24 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 131-90. Varillas cilíndricas o alambres de cobre activados en caliente para fabricación de conductores eléctricos. (1era. Revisión). 4 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 130-90. Alambres de cobre desnudos de sección circular para uso eléctrico. Especificaciones y métodos de ensayo (1era. Revisión). 11 páginas. Categoría C.

CT13 QUIMICA

Norma COVENIN No. 2687-90. Polietileno alta densidad. 11 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 461-90. Plásticos. Determinación de la densidad (1era. Revisión). 15 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2688-90. Brea epóxica con poliamida. 9 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2689-90. Pinturas y productos afines. Aplicaciones a espesores altos sobre láminas de metal. Determinación de chorreamiento. 6 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2690-90. Pinturas y afines. Recubrimientos. Películas mayores de 125 micrones (5 mils). Determinación de la adhesión. 8 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2691-90. Recubrimientos orgánicos. Determinación de la dureza a lápiz. 8 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2692-90. Pinturas y productos afines. Recubrimientos orgánicos. Determinación de la flexibilidad mediante el mandril cónico. 8 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2693-90. Pinturas y productos afines. Determinación de la resistencia al impacto. 7 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2694-90. Tensioactivos. Determinación de la alcalinidad libre. 6 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2695-90. Tensioactivos. Determinación del punto de enturbamiento. 6 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2710-90. Tensioactivos. Definiciones y clasificación. 6 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2711-90. Tensioactivos. Alquibenceno sulfonatos. 7 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2712-90. Tensioactivos. Alquilsulfatos y alquiletersulfatos. 7 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2713-90. Tensioactivos amibnicos. Determinación de la materia no sulfatada o no sulfonada. 6 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2714-90. Tensioactivos. Determinación de la viscosidad Hoesppler. 7 páginas. Categoría B.

CT14 METROLOGIA

Norma COVENIN No. 639-90. Termómetros clínicos (1era. Revisión/ Provisional/Obligatoria). 11 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2754-90. Equipo de vidrio- hidrómetros de densidad para propósitos generales (Adopción). 16 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2755-90. Hidrómetros de vidrio- valor convencional para el coeficiente térmico de expansión cúbica (Adopción). 7 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2756-90. Equipo de vidrio de laboratorio-principios de diseño y construcción de equipo volumétrico de vidrio (Adopción). 11 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2757-90. Picnómetros. (Adopción). 14 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2758-90. Hidrómetros-principios de construcción y ajuste. (Adopción). 13 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2759-90. Equipo de vidrio de laboratorio-probetas cilíndricas graduadas. (Adopción). 12 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2760-90. Equipo de vidrio de laboratorio-uniones de vidrio cónicas esmeriladas intercambiables (Adopción). 10 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2761-90. Equipo de vidrio de laboratorio-hidrómetros de densidad para propósitos generales. Parte 2: Métodos de ensayo y uso (adopción). 17 páginas. Categoría C.

CT15 DOCUMENTACION

Norma COVENIN No. 2696-90. Terminología del libro. 11 páginas. Categoría C.

CT16 ENVASE Y EMBALAJE

Norma COVENIN No. 2697-90/150/1496/5-1977. Contenedores de la serie I. Especificaciones y ensayos. Parte 5. Contenedores tipo plataforma. 22 páginas. Categoría D.

Norma COVENIN No. 2704-90. Estuches plegadizos de cartón. 10 páginas. Categoría B.

CT19 PULPA, PAPEL Y CARTON

Norma COVENIN No. 2715-90. Papel M6. 9 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2716-90. Pulpas. Determinación de la viscosidad. 18 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 1542-90. Papel higiénico (2da. Revisión/Obligatoria). 9 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 1456-90. Pulpas. Determinación de cenizas (1era. Revisión). 5 páginas. Categoría A.

Norma COVENIN No. 820-90. Pastas. Determinación de la consistencia (1era. Revisión). 8 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 1145-90. Pulpas. Métodos de ensayo para determinar la humedad (1era. Revisión). 7 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 437-90. Métodos de ensayo para determinar el número de permanganato en pulpas. (1era. Revisión). 8 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 430-90. Método de ensayo para determinar el número Kappa en pulpas (1era. Revisión). 10 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 1390-90. Métodos de ensayo para determinar el índice de drenabilidad (1era. Revisión). 18 páginas. Categoría C.

CT20 MECANICA

Norma COVENIN No. 181-90. Pernos y tuercas métricas hexagonales. Dimensiones (1era. Revisión). 8 páginas. Categoría B.

CT23 CALIDAD

Norma COVENIN No. 2677-90/ISO/IEC 49-86. Directrices para la elaboración del manual de la calidad de un laboratorio de ensayo. 18 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2678-90/ISO/IEC 42-84. Directrices para la aproximación por etapas a un sistema internacional de certificación. 13 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2679-90/ISO/IEC 43. Organización y aplicación de los ensayos de aptitud de los laboratorios. 11 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2680-90/ISO/IEC 38. Requisitos generales para la aceptación de los laboratorios de ensayo. 16 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 2681-90/ISO/IEC 39. Requisitos generales para el reconocimiento de las entidades de inspección. 18 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 1430-90. Sistemas de calidad en empresas. Clasificación y puntuaciones mínimas (Obligatoria) (1era. Revisión). 7 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 2698-90/ISO/8402-86. Aseguramiento de la calidad. Vocabulario. 11 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 3000-90/ISO/9000-87. Gestión y aseguramiento de la calidad. Lineamientos para su selección y utilización. 14 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 3001-90/ISO/9001-87. Método de aseguramiento de la calidad aplicable al diseño, desarrollo, fabricación, instalación y servicio. 17 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 3002-90/ISO/9002-87. Sistemas de calidad. Modelo de aseguramiento de la calidad aplicable a la fabricación y a la instalación. 15 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 3003-90/ISO/9003-87. Sistemas de calidad. Modelo para el aseguramiento de la calidad aplicable a la inspección y ensayos finales. 7 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 3004-90/ISO/9004-87. Gestión calidad y elementos del sistema de calidad. Lineamientos. 36 páginas. Categoría E.

Norma COVENIN No. 1000-90. Guía para el diagnóstico del sistema de calidad de empresas (1era. Revisión). 41 páginas. Categoría E.

NOTA: Todas estas Normas del CT23 son Adopciones.

CT XIV CARBON

Norma COVENIN No. 2732-90. Coque. Determinación de las densidades relativas verdaderas y aparente y de la porosidad. 11 páginas. Categoría C.

CTXXII MATERIALES REFRACTARIOS

Norma COVENIN No. 1591-90. Materiales refractarios. Clasificación general (1era. Revisión). 14 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 1592-90. Materiales refractarios. Determinación de la equivalencia al cono pirométrico (1era. Revisión). 12 páginas. Categoría C.

Norma COVENIN No. 1745-90. Materiales refractarios. Determinación de las dimensiones de ladrillos y piezas refractarias comunes prismáticas. (1era. Revisión). 7 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 1746-90. Materiales refractarios. Determinación del alabeo (1era. Revisión). 8 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 1747-90. Materiales refractarios. Determinación del cambio lineal permanente (1era. Revisión). 10 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 1748-90. Materiales refractarios. Determinación de la deformación bajo carga en caliente (1era. Revisión). 10 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 1868-90. Materiales refractarios. Concretos refractarios. Determinación de la consistencia (1era. Revisión). 5 páginas. Categoría A.

Norma COVENIN No. 1869-90. Materiales refractarios. Determinación del índice de trabajabilidad de refractarios plásticos silicoaluminosos y de alta alumina (1era. Revisión). 7 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 1870-90. Materiales refractarios. Determinación de la granulometría y el contenido de agua (1era. Revisión). 9 páginas. Categoría B.

Norma COVENIN No. 1751-90. Materiales refractarios. Terminología (1era. Revisión). 27 páginas. Categoría D.

Artículo 2.- El contenido de las Normas Venezolanas COVENIN aprobadas en esta Resolución se publicará en una edición oficial así:

Primera Edición: 100 ejemplares de un mismo tenor en hojas tamaño carta (214 x 279 mm). Se publicará a través de la Asociación Civil FONDONORMA, por un precio que dependerá de la categoría asignada a cada norma de acuerdo a lo siguiente:

No. PAGINAS	CATEGORIA	P.V.P. (Bs)
1 a 5	A	40
6 a 10	B	60
11 a 20	C	80
21 a 30	D	120
31 a 60	E	200
61 a 80	F	320
81 a 130	G	430
131 a 320	H	590
321 a 800	I	900

APLICAN A PUBLICACIONES Y NORMAS QUE NO SE ADAPTAN A LA ESTRUCTURA DE PRECIO BASICO DE ARRIBA.

A excepción de la Norma Venezolana COVENIN 200-90 "Código Eléctrico Nacional".
Primera Edición: 2000 ejemplares de un mismo tenor en 948 páginas en hojas de (152 mm x 230 mm).
Se publicará a través de CODELECTRA, por un precio de Bs. 1.900,00

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

IMELDA CISNEROS
Ministro de Fomento

MINISTERIO DEL TRABAJO

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO

DESPACHO DEL MINISTRO

1404

Caracas, 11 MAR 1991
180 y 132

El Ministro del Trabajo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Ordinal 13 del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central en concordancia con el Artículo 6 de la Ley de Carrera Administrativa, previo estudio de la solicitud formulada por el ciudadano JOSE ARNALDO PUIGBO MORALES, titular de la Cédula de Identidad N°. 44.415 a quien le fué concedido el beneficio de la jubilación debidamente notificada a la Oficina Central de Personal de la Presidencia de la República según F.P.020 N°. 057 de fecha 01-02-89 y por cuanto de la revisión efectuada se pudo constatar que efectivamente el sueldo correspondiente al cargo de Ministro, el cual desempeñaba el mencionado ciudadano para el momento del otorgamiento de su jubilación, se incremento de Bs. 55.125,20 a la cantidad de Bs. 83.180,00 mensual, de conformidad con el Artículo 13 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional.

R E S U E L V E

Ajustar el monto de la jubilación al ciudadano antes identificado, en la cantidad de Bs. 54.067,00 mensual, que es el equivalente al 65% de Bs. 83.180,00 sueldo mensual actualmente asignado al cargo de Ministro.

El presente ajuste, comenzará a regir a partir del 01-04-91 y se cancelará por quincenas vencidas con cargo a la partida 80, genérica 800, específica 801 del presupuesto de gastos correspondiente al Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.

GERMAN LAIRET
Ministro del Trabajo

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO

DESPACHO DEL MINISTRO

1566

Caracas, 10 MAY 1991
Nº. 181 y 132

El Ministro del Trabajo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Ordinal 13 del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central en concordancia con el Artículo 6 de la Ley de Carrera Administrativa, previo estudio de la solicitud formulada por el ciudadano JESUS MANUEL DIAZ COLMENARES, titular de la Cédula de Identidad Nº. 974.657, a quien le fué concedido el beneficio de la jubilación debidamente notificada a la Oficina Central de Personal de la Presidencia de la República según F.P.020 Nº. 2612 de fecha 01-10-89 y por cuanto de la revisión efectuada se pudo constatar que efectivamente el sueldo correspondiente al cargo de Jefe de División el cual desempeñaba el mencionado ciudadano para el momento del otorgamiento de su jubilación, se incremento de Bs. 14.453,00 a la cantidad de Bs. 27.700,00 mensual, de conformidad con el Artículo 13 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional.

RESUELVE

Ajustar el monto de la jubilación al ciudadano antes identificado, en la cantidad de Bs. 22.160,00 mensual, que es el equivalente al 80% de Bs. 27.700,00 sueldo mensual actualmente asignado al cargo de Jefe de División.

El presente ajuste, comenzará a regir a partir del 01-06-91 y se cancelará por quincenas vencidas con cargo a la partida 80, genérica 800, específica 801 del presupuesto de gastos correspondiente al Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.

GERMAN LAIRET
Ministro del Trabajo

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPUBLICA DE VENEZUELA MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
COMUNICACIONES DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE TRANS-
PORTE AEREO No. 235
CARACAS, 28 DE JUNIO DE 1991 AÑOS 181º Y 132º.

RESOLUCION

Vista la solicitud de la empresa AERONAUTICA - VENEZOLANA C.A., "AEROVENCA", a objeto de que sea autorizada para explotar un servicio de transporte aéreo no regular de carga a nivel internacional y cumplidos como han sido los requisitos legales pertinentes; por disposición del Ciudadano Presidente de la República, se le autoriza a la referida empresa para efectuar el servicio indicado de acuerdo a las condiciones que a continuación se establecen:

1.- DURACION DEL PERMISO:

Tres (3) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial.

2.- AEROPUERTO BASE:

Aeropuerto Internacional de Valencia-Estado Carabobo.

3.- La empresa está en la obligación cada vez que requiera realizar sus vuelos, de solicitar expresamente el permiso a la Dirección de Transporte Aéreo y cumplir los requisitos que la operación de los mismos conlleve.

4.- AERONAVE (S):

La empresa AERONAUTICA VENEZOLANA C.A. "AEROVENCA", para efectuar el servicio de Transporte Aéreo no Regular de carga internacional, dispone de la aeronave:

Marca DOUGLAS, Modelo C-47-A, Serial 93190, Siglas YV-670-C; en el entendido que la

empresa podrá incorporar o desincorporar de su flota, sus aeronaves de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 de la Resolución de este Ministerio No. 435 de fecha 20 de marzo de 1980.

5.- REQUISITOS TECNICOS:

- Los talleres, aeronaves y la tripulación dedicados a estos servicios cumplen en la actualidad con los requisitos exigidos por la División de Aeronavegabilidad adscrita a la Dirección de Aeronáutica Civil quedando obligada la empresa AERONAUTICA VENEZOLANA C.A., "AEROVENCA", tanto a presentar a dicha División cualquier otro requisito que le sea exigido como a cumplir con los ya existentes mientras permanezca vigente este permiso.
- La empresa también se obliga a cumplir con lo establecido por la División de Tránsito Aéreo, adscrita a la Dirección de Aeronáutica Civil, sobre los servicios y controles de radio-telecomunicaciones, indispensables a su explotación.

6.- GARANTIAS:

La empresa está obligada a presentar a la Dirección de Transporte Aéreo, División de Aviación Comercial - Internacional, la solvencia sobre "Derechos de Aviación Civil", y las pólizas de seguros, las cuales deben llevar una cláusula especial que exprese:

"SE CONVIENE ENTRE EL ASEGURADO Y LA COMPAÑIA EN ENVIAR AL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES DIRECCION DE TRANSPORTE AEREO, DIVISION DE AVIACION - COMERCIAL INTERNACIONAL, COPIA DE LA PRESENTE POLIZA Y DE LOS RECIBOS DE PRIMA QUE ELLA ORIGINE. IGUALMENTE LA COMPAÑIA SE COMPROMETE A NOTIFICAR INMEDIATAMENTE AL MENCIONADO DESPACHO CUALQUIER CAMBIO, ALTERACION O NO RENOVACION QUE SE PRODUZCA".

7.- CONSTITUCION, PROPIEDAD, CONTROL:

En lo que respecta a la constitución, propiedad y control de la empresa, deberá continuar cumpliendo las siguientes disposiciones:

- El domicilio de la empresa debe estar siempre en Venezuela.
- Cualquier cambio de domicilio, así como del representante de la compañía ante el Despacho, debe ser hecho del conocimiento de la Dirección de Transporte Aéreo.
- El control y la Dirección de la empresa debe estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana, con domicilio real en la República.
- El capital de la empresa debe estar representado por acciones nominativas y pertenecer en un ochenta por ciento (80%), a venezolanos que tengan domicilio real en la República. Cualquier transferencia de acciones nominativas deberá ser comunicada a la Dirección de Transporte Aéreo.
- El Presidente de la Junta Directiva, el Gerente y los dos tercios, por lo menos, de los Directivos y Administradores deben ser venezolanos.
- La empresa debe llevar, además de los libros que establecen las leyes, un libro de transferencia de acciones nominativas, el cual después de ser presentado al Tribunal al Registrador Mercantil, según el caso, para dar cumplimiento a lo

previsto en el Artículo 33 del Código de Comercio, deberá autenticarse ante la Dirección de Transporte Aéreo.

8.- ESTADISTICAS, BALANCE GENERAL:

La empresa estará en la obligación de enviar anualmente el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas así como también, suministrar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, todas las estadísticas con las operaciones efectuadas en el mes anterior.

9.- SUSPENSION DE SERVICIOS:

La paralización de los servicios de la empresa durante tres (3) meses por decisión de los Directivos de la misma, o por causas injustificadas, será motivo para la cancelación del permiso. Igual medida será tomada en el caso de un cambio de razón social de la empresa no autorizada previamente por el Despacho.

La Empresa AERONAUTICA VENEZOLANA C.A., "AEROVENCA" deberá cumplir con las disposiciones emanadas de la Ley de Aviación Civil y sus Reglamentos, con las disposiciones emanadas o que emanen de la Autoridad Aero-náutica, mediante reglamentos, resoluciones, procedimientos o decisiones vigentes o que se pongan en vigencia, y con las demás disposiciones establecidas o que establecieron los Organismos competentes que según la legislación nacional regulan la materia.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente Resolución, será causa de suspensión o revocatoria de esta autorización, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley de Aviación Civil y sus Reglamentos.

Comuníquese y Publíquese

Por Delegación del Ciudadano Ministro

NELSON G. COLINA MEDINA
Director General Sectorial
de Transporte Aéreo

MINISTERIO DE JUSTICIA

REPUBLICA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE JUSTICIA

DESPACHO DEL MINISTRO

AÑOS: 1812 y 1322

NUMERO: 58

CARACAS, 28-06-91

RESOLUCION

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República y por Resolución de este Despacho, se designa a partir del 12 de julio de 1991 hasta el 31 de julio de 1991, a la ciudadana ALICIA ANTONIETA HERNANDEZ RONDON, titular de la Cédula de Identidad N° 4.404.570, Directora de Prisiones (Encargada).

Asimismo, en ejercicio de la facultad que me confiere el ordinal 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central en concordancia con el artículo 1 del Reglamento de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, delego en la designada la firma de circulares y demás documentos propios de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese.

JESUS MORENO GUACARAN
Ministro de Justicia

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

REPUBLICA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL AMBIENTE Y
DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES -
DESPACHO DEL MINISTRO - RESOLUCION No. 65
CARACAS, 27 DE Junio DE 1991

AÑOS 1812 y 1322.

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Despacho, se crea una Comisión Consultiva de carácter temporal, la cual tendrá a su cargo someter a la consideración del Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, un informe que contenga su opinión con ocasión del proceso de contratación y privatización de las obras y servicios del sistema de abastecimiento de agua potable de la Región Capital.

ARTICULO PRIMERO: La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Elaboración de las bases para la supervisión y seguimiento de las acciones a ser ejecutadas por HIDROCAPITAL en las contrataciones siguientes:
 - Rehabilitación de los sistemas de producción Tuy I, Tuy II y Tuy III, incluyendo procura y montaje de los correspondientes equipos.
 - Rehabilitación de los sistemas de tratamiento La Mariposa, La Guairita, Caujarito y TM-1 en el Tuy Medio, incluyendo diseño y construcción de obras civiles, instalaciones eléctricas, mecánicas e hidráulicas.
 - Operación y mantenimiento de los Sistemas de Producción Tuy I, Tuy II y Tuy III, incluyendo las plantas de tratamiento mencionadas.
- 2) Elaboración de las propuestas a ser formuladas a HIDROVEN para la definición del proceso de privatización del Acueducto de la Región Capital.
- 3) Elaboración de las propuestas a ser formuladas a HIDROVEN para la definición del régimen tarifario de los servicios de acueductos y cloacas.
- 4) Elaboración de las propuestas a ser formuladas a HIDROVEN para agilizar la incorporación de las entidades municipales en la administración del Acueducto de la Región Capital.

- 5) Las demás que le fueren encomendadas por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO SEGUNDO: La Comisión Consultiva informará periódicamente al Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables sobre los estudios y trabajos realizados, así como las gestiones adelantadas, y formulará las recomendaciones pertinentes, sin perjuicio de los informes que deba presentar a la Comisión de Licitaciones designada al efecto.

ARTICULO TERCERO: Los organismos públicos del sector deberán prestar a la Comisión Consultiva toda la colaboración que les sea requerida y suministrarle la información que ésta solicite.

ARTICULO CUARTO: La Comisión elaborará, dentro de los treinta días siguientes a su instalación, su Reglamento Interno, el cual será sometido a la aprobación del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO QUINTO: Los gastos ocasionados en el funcionamiento de la Comisión serán sufragados con cargo al presupuesto de HIDROVEN.

ARTICULO SEXTO: Los miembros de la Comisión Consultiva tendrán carácter Ad-Honorem. Aquellos integrantes de la Comisión que no desempeñen funciones remuneradas al servicio de organismos del Estado, devengarán por asistencia a cada sesión, a título de dieta, la cantidad que se estipulare en el Reglamento Interno de la Comisión.

ARTICULO SEPTIMO: Se designan miembros de la Comisión Consultiva a las siguientes personas: Dr. Charles A. Lazzari G., quien la presidirá, Ing. Edgar Vecchionacce, Dra. María Elena Corrales, Ing. Luis A. Bracho, Ing. Roger Urbina, Ing. Luis Alvaray, Ing. Eloy Lares M., Ing. Luis Franceschi Ayala, Ing. Guillermo Colmenares F., Ing. Eduardo Buroz C.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

ENRIQUE COLMENARES FINOL
Ministro del Ambiente y de los
Recursos Naturales Renovables

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 14 de junio de 1991

181° y 132°

RESOLUCION

Nº 59

RAMON ESCOVAR SALOM, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, hago los siguientes nombramientos:

19.- Nombro Fiscal del Ministerio Público a la abogada MERCEDES CASTRO, titular de la cédula de identidad Nº 2.147.515. El presente nombramiento se hace por el resto del periodo constitucional en curso, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

20.- Igualmente y con fundamento en lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, designo a los abogados GUALBERTO SAAVEDRA y MARIELBA ALVAREZ, Primer y Segundo Suplentes, respectivamente.

32.- Hasta nueva Resolución, el Fiscal del Ministerio Público a que se refiere el ordinal 19 de esta Resolución, ejercerá el cargo de Fiscal Cuadragésimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, con sede en La Guaira y competencia en materia penal, cargo vacante.

El presente nombramiento tiene efectos administrativos a partir del 16 de junio de 1991.

Comuníquese y Publíquese

RAMON ESCOVAR SALOM
Fiscal General de la República

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 14 de junio de 1991

181° y 132°

RESOLUCION

Nº 60

RAMON ESCOVAR SALOM, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, hago los siguientes nombramientos:

19.- Nombro Fiscal del Ministerio Público a la abogada ZOILA ALICIA SAAVEDRA, titular de la cédula de identidad Nº 6.157.312. El presente nombramiento se hace por el resto del periodo constitucional en curso, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

20.- Igualmente y con fundamento en lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, designo a los abogados SOL SERRANO de GUEVARA y MARIA ANTONIA SOTILLO, Primer y Segundo Suplentes, respectivamente.

32.- Hasta nueva Resolución, el Fiscal del Ministerio Público a que se refiere el ordinal 19 de esta Resolución, ejercerá el cargo de Fiscal Quincuagésimo Octavo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, con sede en Caracas y competencia en materia civil, cargo vacante.

El presente nombramiento tiene efectos administrativos a partir del 16 de junio de 1991.

Comuníquese y Publíquese

RAMON ESCOVAR SALOM
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

AÑO CXVIII — MES IX

Número 34.745

Caracas: viernes 28 de junio de 1991

Suscripción anual: Bs. 6.000,00 - Valor de cada ejemplar diario: Bs. 40,00

Ejemplares atrasados 30 por ciento de recargo.

Números Extraordinarios: Bs. 80,00 cada ejemplar hasta 32 páginas

Tarifa sujeta a Resolución Nro. 20 de fecha 28 de diciembre de 1990

Publicada en la Gaceta Oficial Nro. 34.624

Esta Gaceta contiene 24 páginas. - Precio: Bs. 64,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria No. 89

Central Telefónica: 572.03.57 (Nocturno: 572.03.46)

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 14 de junio de 1991

181° y 132°
RESOLUCION

N° 61

RAMON ESCOVAR SALOM, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, hago los siguientes nombramientos:

19.- Nombro Fiscal del Ministerio Público a la abogada EVELYN MEDINA GUZMAN, titular de la cédula de identidad N° 4.899.954. El presente nombramiento se hace por el resto del período constitucional en curso, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

20.- Igualmente y con fundamento en lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, designo a los abogados CLAUDIA VISANI y LARRY SUORE, Primer y Segundo Suplentes, respectivamente.

30.- Hasta nueva Resolución, el Fiscal del Ministerio Público a que se refiere el ordinal 19 de esta Resolución, ejercerá el cargo de Fiscal Septuagésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, con sede en Caracas y competencia plena, cargo vacante.

El presente nombramiento tiene efectos administrativos a partir del 16 de junio de 1991.

Comuníquese y Publíquese

RAMON ESCOVAR SALOM
Fiscal General de la República

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Art. 12.—La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.—Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE VENEZUELA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Caracas, 03 de junio de 1991

181° y 132°

RESUELTO No. 927

De conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, y con vista a la disponibilidad presupuestaria ajustarse el monto mensual de la jubilación acordada por este Despacho el 30 de junio de 1989 a la ciudadana BETHZAIDA BALBAS DE VERA, titular de la Cédula de Identidad No. 966.677, a la cantidad de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE BOLIVARES CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 32.907,75), que se pagará por quincenas vencidas a partir del día primero (1) del mes de abril de mil novecientos noventa, de conformidad con lo aprobado en Punto de Cuenta de fecha 29-03-90.

Comuníquese y Publíquese.

JUAN JOSE RACHADELL
Procurador General de la República